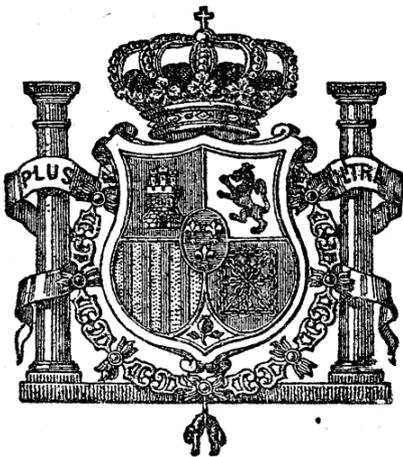


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 383 pesetas 39 céntimos anuales que, por el equivalente de las alcabalas de la villa de Abanilla, provincia de Murcia, se consigna en el presupuesto de obligaciones generales del Estado, bajo el número 391 del art. 1.º, cap. 1.º, seccion 4.ª, á favor de D. Pascual Cabrero:

Considerando que por éste no se han presentado dentro del plazo que fijó el art. 1.º de la ley de 22 de Junio de 1880 los documentos exigidos por la Real orden de 30 de Mayo de 1855, y que, por tanto, no se ha acreditado en forma legal el derecho al percibo de la expresada renta;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1881.

CAMACHO

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 671 pesetas 38 céntimos de renta anual que, por el equivalente de las alcabalas de Carabanchel Alto, figura en los presupuestos generales del Estado, bajo el núm. 325 del artículo y capítulo primeros, seccion 4.ª, á favor del Ayuntamiento del mismo pueblo:

Considerando que por éste no se han presentado dentro del plazo que fijó el art. 1.º de la ley de 22 de Junio de 1880 los documentos exigidos por la Real orden de 30 de Mayo de 1855, y que, por tanto, no se ha acreditado en forma legal el derecho al percibo de la expresada renta;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1881.

CAMACHO

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.) del expediente instruido, para la revision de la carga de justi-

cia de 2.660 pesetas 12 céntimos de renta anual que, por el equivalente de los derechos de cuatro medios por 100 de la villa de Villamartin, provincia de Cádiz, figura en los presupuestos generales del Estado, bajo el núm. 419 del artículo y capítulo primeros, seccion 4.ª, á favor del Marqués de los Alamos:

Resultando de las escrituras fechadas en 24 de Mayo de 1694 y 19 de Enero de 1695; de las cartas de pago de 19 de Agosto de 1694, 19 de Enero y 7 de Julio de 1695, y de la Real cédula de Don Fernando VI de 1.º de Octubre de 1749, que los cuatro medios por 100 de la villa de Villamartin fueron vendidos á D. Juan Carlos de Lila, Marqués de los Alamos de Guadalete, mediante precio que ingresó en la Tesorería general, quedando preservados los referidos derechos del decreto de incorporacion á la Corona:

Resultando de las certificaciones expedidas por el Subdirector primero de esa Direccion que el participe no ha sido indemnizado del capital, y que la renta que por los expresados derechos le corresponde percibir es la misma que se consigna en presupuestos:

Resultando que esa Direccion propuso en 4 de Mayo último la declaracion de subsistencia de la carga de justicia de que se trata:

En su consecuencia:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que los cuatro medios por 100 de la villa de Villamartin fueron segregados de la Corona por título oneroso de venta, ingresando el precio en las arcas del Tesoro:

Considerando que no consta que se haya indemnizado al participe en todo ni en parte, y que mientras esto no se verifique el Estado viene en la obligacion de abonarle una renta igual á la que los mencionados derechos produjeron en el año comun del quinquenio de 1840 á 1844;

S. M., conformándose con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la citada carga de justicia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1881.

CAMACHO

Sr. Director general de la Deuda pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Maracena, decretada por V. S., con fecha 2 del actual ha emitido dicho alto Cuerpo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 24 de Noviembre último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, relativo á la suspension del Ayuntamiento de Maracena, acordada en 21 de Octubre anterior por el Gobernador interino de la provincia de Granada, quien dispuso al propio tiempo, de acuerdo en esto con el parecer de la Comision provincial, pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

Los cargos en que se fundó la referida Autoridad para adoptar esta resolucion fueron: que el Ayuntamiento, en sesion de 30 de Julio de este año, aprobó la gestion administrativa de las corporaciones anteriores: que consiente que continúe siendo Concejal D. José Lopez Arroyo, cuando su esposa y una hermana de ésta se constituyeron fiadoras del rematante del impuesto de consumos: que el

Ayuntamiento no pudo presentar varios documentos reclamados por el delegado del Gobernador: que aun cuando están formadas las cuentas de 1880-81, no han sido examinadas ni censuradas, y resulta, segun dice el Gobernador, un desfaldo de 2.680 pesetas 35 céntimos, de que es responsable el Ayuntamiento suspenso por haberse hecho solidario de los actos del anterior: que no fué posible examinar el estado del Pósito por no existir en el Archivo los libros correspondientes; y que faltan los libros de actas de arqueos, el inventario de los documentos de la Secretaria y las cuentas justificadas de gastos generales.

La Seccion, despues de examinar detenidamente las actuaciones formadas por el delegado del Gobernador, cree que no estuvo en su lugar la providencia de esta Autoridad.

No parece que merezca correctivo alguno ni que envuelva responsabilidad el hecho de haber aprobado el Ayuntamiento la gestion de las corporaciones anteriores, única cosa que acordó en la sesion de 30 de Julio de este año; porque, aparte de haberlo verificado, conforme se expresa en el acta de la referida sesion, despues de practicar el oportuno examen y de ver que estaban aprobadas todas las cuentas hasta la de 1879-80 y las de Pósitos en su mayoría, semejante declaracion es de todo punto ineficaz, una vez que no podia afectar á los preceptos de los artículos 180 y 181 de la ley orgánica, que establecen que los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad por sus actos y acuerdos, y que ésta será exigible ante la Administracion ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de la accion ú omision que la motive, siendo sólo extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

De forma que no puede temerse que queden impunes las faltas cometidas por los Ayuntamientos anteriores; porque si llegase el caso de exigir alguna responsabilidad, ésta sería exigida por quien correspondiese á los autores de la falta que la motivase, por más declaraciones que hubiese hecho el actual Ayuntamiento.

En virtud de los mismos preceptos legales, tampoco pueden imputarse al Ayuntamiento suspenso las informalidades ó vicios cometidos por los anteriores; y aunque es cierto que tolera que continúe perteneciendo á la corporacion el Concejal D. José Lopez Arroyo, á quien el Gobernador interino juzgó comprendido en la incapacidad que señala el caso 4.º del art. 43 de la ley municipal, cree la Seccion que no es posible hacer en esta forma declaraciones de incapacidad. Lo que procede es ordenar al Ayuntamiento que, examinando las circunstancias que concurren en el expresado Concejal, decida si reúne las condiciones legales para seguir en la corporacion; quedando al interesado y á los demás vecinos, si no se avienen con lo que la Municipalidad decida, el recurso de acudir en alzada ante la Comision provincial, y despues ante el Gobierno por infraccion de ley en su caso; y si el acuerdo del Ayuntamiento no fuese objeto de apelacion, y el Gobernador creyere que con él se faltaba á las disposiciones vigentes, debe, en virtud de las facultades que le otorga el art. 9.º de la ley provincial, hacer que sea revisado por la Comision provincial.

La falta de las 2.780 pesetas 35 céntimos, de que se habla en el expediente, no proviene de que se hayan sustraído de la Caja, sino de pagos que se creen indebidos; pero como la resolucion de si ha sido legitima ó no la inversion de los fondos comunales corresponde en primer término á la Junta municipal, y en segundo al Gobernador, salvo el caso de que los gastos excedan de 100.000 pesetas (artículos 164, 163 y 165 de la ley orgánica), una vez que no consta que las cuentas del ejercicio económico durante el cual se ha verificado el pago de la suma mencionada hayan sido

examinadas y censuradas en la forma expresada, hay que concluir que semejante hecho no constituye, por ahora al ménos, un cargo contra el Ayuntamiento.

Los documentos referentes á la Administracion municipal deben custodiarse en la Secretaria del Ayuntamiento, y por tanto es innegable que se cometió un censurable abuso al permitir que el agente de la Corporacion se llevase á Granada los libros del Pósito para redactar la cuenta del mismo.

Por este hecho juzga la Seccion que se debe amonestar severamente al Ayuntamiento; y puesto que la documentacion y los libros de Contabilidad no se llevan con las formalidades debidas, parece que se está en el caso de ordenar al Gobernador que dicte las medidas oportunas á fin de que se regularice completamente la Administracion del pueblo, y de que el Secretario de la Municipalidad cumpla con toda exactitud las obligaciones que su cargo le impone.

En resumen, entiende la Seccion:

1.º Que si los Tribunales no han decretado la suspension de los interesados, deben estos volver inmediatamente al desempeño de sus cargos.

Y 2.º Que se hagan al Gobernador las prevenciones que se indican en el cuerpo del dictámen, y que se cuide de que el Ayuntamiento se ocupe de las condiciones legales de D. José Lopez Arroyo para pertenecer á la corporacion.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Habiéndose publicado con omisiones de copia en la GACETA del día 9 del corriente mes las dos Reales órdenes siguientes, se reproducen debidamente rectificadas:

#### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de segunda suspension del Ayuntamiento de Santa Cruz, decretada por V. S., en 22 de Noviembre pasado ha emitido dicho alto Cuerpo el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente relativo á la segunda suspension del Ayuntamiento de Santa Cruz, acordada por el Gobernador de Almería:

Considerando que en 21 de Junio pasado se dictó una Real orden, de conformidad con el informe emitido por esta Seccion, declarando que no habia lugar á resolver en el fondo respecto de la primera suspension del mismo Ayuntamiento que decretó el referido Gobernador, y mandando que éste instruyera expediente para exigir la responsabilidad que procediera, sin perjuicio de que continuaran los Concejales en el desempeño de su cargo:

Considerando que no debe suspenderse por segunda vez á un Ayuntamiento por faltas cometidas ántes de haber vuelto al ejercicio de sus funciones:

Considerando que los hechos en que se fundó el Gobernador para dictar la providencia de que ahora se trata tuvieron lugar ántes de haberse acordado la primera suspension:

Considerando que la responsabilidad que se ha de exigir en su caso al Ayuntamiento, en vista del expediente cuya instruccion se previno al Gobernador, no ha de consistir en la suspension gubernativa;

La Seccion opina que no fué procedente la providencia del Gobernador.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, incluyéndole los antecedentes de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de la segunda suspension del Ayuntamiento de Campillos, decretada por V. S., con fecha 22 de Noviembre último dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la segunda suspension del Ayuntamiento de Campillos, acordada por el Gobernador de Málaga:

Considerando que por Real orden de 17 de Mayo último, de conformidad con el parecer de esta Seccion, se alzó la suspension impuesta por primera vez á la expresada

sada corporacion, si bien se previno al Gobernador que instruyera expediente para que, probados los abusos que se mencionaban, se exigieran las responsabilidades debidas:

Considerando que no se debió suspender por segunda vez á un Ayuntamiento por faltas cometidas ántes de haber vuelto á ejercer sus cargos los Concejales suspensos, pues de lo contrario se haria indefinida una correccion gubernativa cuya duracion establece la ley:

Considerando que los hechos en que se fundó el Gobernador para dictar la providencia de que ahora se trata tuvieron lugar ántes de haber acordado aquella Autoridad la primera suspension:

Considerando que el expediente en que resultan los hechos motivo del segundo decreto del Gobernador es el formado por el Ayuntamiento interino, y no el que á dicha Autoridad se instruyera:

Considerando, por otra parte, que la responsabilidad que se ha de exigir en su caso al Ayuntamiento en vista del resultado del expediente no ha de consistir en la suspension gubernativa;

La Seccion opina que no fué procedente la providencia del Gobernador.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del informe emitido por la Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales acerca de la Memoria sobre la explotacion de los robles por la Marina en la provincia de Santander, y noticia acerca de las hayas de la misma provincia, por D. Casimiro de Bona; y cumpliendo además dicha produccion con las prescripciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1875, S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que se adquieran 250 ejemplares con destino á las Bibliotecas públicas y demás establecimientos de instruccion, y con cargo al capítulo 16, artículo 1.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Informe que se cita en la Real orden anterior.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS.—Esta Academia ha examinado detenidamente, cumpliendo lo acordado por V. I., el trabajo titulado Memoria sobre la explotacion de los robles por la Marina en la provincia de Santander, y noticia acerca de las hayas de la misma provincia, que el Sr. D. Casimiro Bona, Inspector de primera clase de Ingenieros de la Armada, ha presentado al Ministerio de Fomento solicitando se le auxilie con alguna subvencion para poder imprimir la mencionada Memoria.

Consta ésta de cuatro volúmenes manuscritos y de un atlas de 18 láminas. El Sr. Bona, que ya en 1859 empezó á dirigir las cortas que la Marina hace muchos años verifica en los montes de la provincia de Santander, y que en 1869 fué nombrado Profesor de la Escuela de Ingenieros de la Armada, ha recogido en los montes mismos numerosos datos y noticias sobre la materia que es objeto de su trabajo: ha verificado experimentos para comprobar sus observaciones; y ordenados despues sus apuntes, ha redactado la Memoria que hoy se presenta al examen de la Academia. En los primeros capítulos, que versan sobre ideas generales de botánica, estudio de terrenos y meteorología, examina el autor estas materias, no de la manera general en que se hace y debe hacerse en las obras didácticas, sino siempre con aplicacion al objeto principal de su trabajo; llegando despues á éste, trata separada y detalladamente del estudio de las maderas que se explotan por la Marina en la provincia de Santander con destino á la construccion naval; de las enfermedades y vicios de los árboles y de sus maderas, de la resistencia de estas; y por último, de los verdaderos trabajos de explotacion, ó sean señalamiento, corta, labra, conduccion de las maderas y conservacion de las mismas.

Las 18 láminas del atlas representan detalles de la anatomía, organografía y germinacion de los robles y de las hayas; aparatos para determinar la resistencia de las maderas á la flexion y á la traccion; maderas y árboles atacados de diversas enfermedades; árboles destinados á piezas propias de la construccion naval; detalles de las operaciones de corta y labra; aparatos para inyectar las maderas y efectos de las inyecciones en aquellas. Casi todas llevan la firma del Sr. D. Norberto Piñeiro; están perfectamente presentadas y ejecutadas, y las que representan maderas enfermas son, en concepto de la Academia, verdaderamente notables, pudiendo muy bien sufrir la

comparacion con las publicadas en Prusia por Härmg sobre la misma materia.

En los primeros capítulos ya mencionados, que sirven de introduccion al cuerpo de la obra, no siempre se ajusta el autor á las teorías más modernas sobre los puntos que trata; pero como la parte principal de aquella está llena de interesantes observaciones propias y de datos recogidos por el autor mismo sobre el terreno, pudiendo por tanto calificarse con justicia de original y de útil para los estudios y trabajos que, en las prácticas y operaciones cuya direccion les está encomendada, han de hacer los Ingenieros de la Armada y los de Montes; y como, por otra parte, la publicacion del atlas, si ha de hacerse de la manera que sus láminas merecen, resultará bastante costosa, opina la Academia, ateniéndose á lo mandado por el Real decreto de 12 de Marzo de 1875, y por la Real orden de 23 de Junio de 1876, puede accederse á lo solicitado por el Sr. D. Casimiro de Bona á fin de que se le auxilie con alguna subvencion para publicar su obra, de reconocida utilidad.

Lo que, por acuerdo de la Academia, tengo el honor de comunicar á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1880.—El Secretario general, Antonio Aguilar.—Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### Subsecretaría.

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien agradecer por decretos de 17, 20, 24, 27 y 31 de Octubre último con las condecoraciones siguientes á los individuos que se expresan:

REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CARLOS III.

Encomiendas números 415, 477 y 254.

D. Eduardo Butler y Augusto, Capitan de navío de primera clase.

D. José de Carranza y Echevarría, id. id.

D. Manuel Baamonde y Ortega, Comisario de Marina.

Caballeros.

D. Manuel Cardenosa.

D. Rafael Mascaró y Villalonga.

D. Victor Costiella y Somoza.

D. Constantino Vallin.

D. José Ampudia y Lopez.

D. Evaristo Valdés Carvajal.

D. Darío Blanco Fernandez.

D. Eduardo Mena y Parra.

D. Manuel Guerrero.

D. Luis de Agar; á éste último libre de gastos, conforme á la ley de presupuestos de 1859.

REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Grandes Cruces.

Excmo. Sr. D. Miguel Cabezas.

Excmo. Sr. D. Manuel Gomez Salazar, Obispo de Málaga.

Excmo. Sr. D. Manuel Belestá, Obispo de Zamora.

Excmo. Sr. D. Mariano Remon Zarco del Valle.

Excmo. Sr. D. Francisco de Paula Rius y Taulat.

Excmo. Sr. D. José P. Pozuelo, Obispo de las islas Canarias.

Excmo. Sr. D. José María Faquineto.

Excmo. Sr. D. Jaime Catalá y Albosa, Obispo de Cádiz.

Excmo. Sr. D. Eloy Lecanda y Chaves.

Excmo. Sr. D. Cayetano del Toro y Quartiellers.

Comendadores de número.

D. Mariano Fuster y Fuster.

D. José Schmitz y Calvet.

D. Ramon Romero Lopez Vazquez; á éste libre de gastos, conforme á la ley mencionada.

Comendadores ordinarios.

D. Emilio García Muñoz y Samá.

D. Manuel Ramirez.

D. Antonio Calvo y Cassini.

D. Roberto Rodriguez Berriz.

D. Bernabé Ceballos y Madueño.

D. Antonio Martinez y Jimenez.

D. Rodolfo Molino y Porras.

D. José María de Pazos.

D. Valentin Mendía y Fernandez.

D. Antonio Benitez de Lugo y de la Cantera.

D. Manuel Saenz y Enriquez.

D. Manuel Guzman y Villarrasa; á éstos dos últimos libre de gastos, conforme á la ley ya citada.

Caballeros.

D. Salvador Vila y Jarafa.

D. Antonio Perez Guzman.

D. Francisco Alba Juzgado.

D. José Custodio Rodriguez.

D. Ramon Linares y Mártos.

D. Manuel Abenzo é Ibarra.

D. Julian Ramirez.

D. Pascual Albina.  
D. Antonio Cambresol é Iglesias.  
D. Aniceto Rafart y Gich.  
D. Félix Martí y Urpi.  
D. Epifanio Rodriguez.

D. Juan Fernandez y Cano.  
D. Juan Bellard,  
D. Juan Ruiz.  
D. Arturo Ballesteros y Contin; á éste libre de gastos,  
conforme á la ley citada.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de presupuestos de 1877-78.  
Madrid 9 de Diciembre de 1881.

El Subsecretario,  
**Felipe Mendez de Vigo.**

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.**

**BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA.**

Su situacion en la tarde del sábado 22 de Octubre de 1881.

ACTIVO.	ORO.		BILLETES.	
	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.
Caja.....			6.647.896'09	8.317.927'35
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	1.425.007'64	965.000'24	
	Idem de tres á seis id.....	660.200'44	126.936'82	
	Idem á más tiempo.....	4.533.349'91	"	
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	6.618.527'99	1.091.937'06	39.008
Otros créditos.....	Títulos del empréstito de 25 millones.....	4.400.000	"	
	Comisionados.....	357.665'48	"	
	Sucursales.....	532.111'41	1.007.432'57	
	Créditos vencidos.....	110.450'48	2.743.111'20	
Hacienda pública.—Cuenta de anticipo sin interés.....			5.420.227'07	3.750.543'77
Propiedades.....			129.766'75	44.881.341'25
Gastos de todas clases....	Instalacion.....	31.304'75	6.233'80	
	Generales.....	56.359'70	7.413'63	
			87.674'45	13.649'43
			<b>18.904.092'35</b>	<b>58.094.407'06</b>
PASIVO.				
Capital.....			8.000.000	
Fondo de reserva.....			426.341'14	
Obligaciones á la vista...	Cuentas corrientes.....	8.274.859'43	5.468.555'78	
	Depósitos sin interés.....	244.862'99	628.895'91	
	Dividendos atrasados.....	21.490	31.111'85	
	Idem corriente.....	39.780	"	
Billetes emitidos del Banco Español de la Habana..	Emision propia.....		4.041.975	
	Emision de guerra.....		44.881.341'25	
				48.923.316'25
Otras obligaciones.....	Empréstito de 25 millones.....	33.128'15	"	
	Corresponsales.....	6.321'93	39.601'05	
	Contrato de contribuciones.....	"	148.533'53	
	Cuentas varias.....	300.927'90	1.059.884'73	
Saneamiento de créditos vencidos.....			340.377'98	1.248.019'36
Intereses por cobrar.....			9.044'70	1.764.834'82
Ganancias y pérdidas.....			1.332.735'79	
			164.603'32	29.673'09
			<b>18.904.092'35</b>	<b>58.094.407'06</b>

Habana 22 de Octubre de 1881.—El Contador, J. B. Carvalho.—V.º B.º—El Gobernador, J. Cánovas del Castillo.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**Diputacion provincial de Madrid.**

La Diputacion provincial ha acordado sacar á licitacion pública el suministro de patatas que por término de un año necesiten los establecimientos provinciales de Beneficencia, al precio de 12 pesetas cada quintal métrico, con sujecion al pliego de condiciones y modelo de proposicion inserto en el Boletín oficial de la provincia, y que estará de manifiesto en esta Secretaría, Seccion de Beneficencia, todos los dias no feriados, de doce á tres de la tarde.

La subasta tendrá lugar el dia 9 de Enero próximo, á las dos de la tarde, en la casa-Palacio de esta corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 9 de Diciembre de 1881.—El Presidente, el Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, Tomás Calvo.

**Administracion del Correo Central.**

Cartas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.

DIA 10.

- Núm. 122 Eduardo Segovia.—Tordesillas.
- 123 Santiago Palacios.—Cádiz.
- 124 Bautista Hurtado.—Crevillente.
- 125 Antonia Seijo.—Candado.
- 126 Carmen Torres.—Valencia.
- 127 Eduardo Glandir.—Getafe.
- 128 Antonio Guizar.—Leganés.
- 129 Valentín Herrero.—Carrion.
- 130 Martín Abriela.—Carabanchel.
- 131 Antonia Arregui.—Puertollano.
- 132 María Cruz Calvo.—Palencia.
- 133 Subdirector de la Academia de Toledo.
- 134 Juan Contreras.—Málaga.
- 135 Dolores Montenegro.—Sevilla.
- 136 María M. Asenjo.—Santander.
- 137 Miguel Pozzi.—Toledo.

Aviso del ferrocarril del Norte cuyos destinos varios se ignoran su domicilio.

- Núm. 127 Pablo Diaz.
- 128 Vinda Colomer.
- 129 Santiago Tirdes.

Madrid 10 de Diciembre de 1881.—El Administrador, José María Soler.

**Gabinete central de Telégrafos.**

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 11.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Coruña.....	Cayetano Patiño...	Montera, 8.
Logroño.....	Teresa Cardenal...	Puente Toledo, Cambronerías, 6.
Barcelona.....	Diego Ruiz Toledo.	Duque Victoria, 3, principal.
Vera.....	Isabel García Orozco.	Florin, 2, entresuelo.
Granada.....	Hernando Herrero.	San Gregorio, 8.
Málaga.....	Victoria Avilés....	Campomanes, 14.
Mondoñedo.....	Ignacio García....	Bayos, 5, segundo izquiera.
Gudíña.....	Vicente Barros....	Palma, 6, principal.
Burgo de Osma..	Luis Fiol.....	Plaza San Nicolás, 11.
Sevilla.....	Francisco Escudero.	Sin señas.
Bilbao.....	Ramon Bujons....	Oficial central Correos.
Valencia.....	Enrique Villarroya.	Palma Baja, 48.
Talavera.....	Martín Herrando..	Relatores, 20.
Cádiz.....	Eduardo Pelegrin..	Desengaño, 28.

Madrid 11 de Diciembre de 1881.—P. el Jefe del Gabinete central, Aurelio Vazquez.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

D. José Abascal y Carredano, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento constitucional de esta muy heroica Villa.

Hago saber que para la instalacion y orden de los puestos, que en las próximas fiestas es antiguo costumbre colocar en la Plaza Mayor y en algunas de sus inmediaciones, he dispuesto que se observen las reglas siguientes:

1.º Desde el dia 18 del actual hasta el 6 de Enero próximo se permitirá establecer puestos de dulces, frutas, instrumentos

rústicos y figuras de barro en las plazas Mayor y de Santa Cruz, y en las calles de Gerona, Ciudad-Rodrigo, Zaragoza y Toledo; advirtiendo que los que se coloquen en el primer punto habrán de situarse precisamente fuera de los intercolumnios de los soportales, junto á la acera y alrededor del jardin, dejando expedito el paso del público.

2.º Para la extension de las licencias y colocacion de los mismos es indispensable observar los requisitos que siguen:

Los vendedores que deseen establecer puestos en las plazas Mayor y de Santa Cruz, y en las calles de Gerona, Ciudad-Rodrigo, Zaragoza y Toledo, y las demás comprendidas en el distrito de la Audiencia, los solicitarán verbalmente desde hoy en la Tenencia de Alcaldía de dicho distrito, donde, con vista del plano formado por el Arquitecto de la Seccion en que correlativamente figura la designacion de puestos se les facilitará un volante en que conste el nombre del interesado, géneros que va á expender y número del puesto que se le conceda.

Los que deseen establecer puestos en cualquier otro punto de la poblacion, incluso los muestrarios, barriles y demás que se colocan en esta época, se dirigirán á sus respectivas Tenencias de Alcaldía, donde se les facilitará el volante en la forma antes mencionada.

Con estos documentos se presentarán los interesados en la quinta seccion de la Secretaria, de doce á cuatro de la tarde, la cual les entregará las oportunas licencias ó recibos, previo abono de los siguientes derechos que establece la tarifa vigente:

	Pesetas.
Por un puesto de los situados con arreglo al plano, en la Plaza Mayor, calles de Gerona, Ciudad-Rodrigo, Zaragoza y plaza de Santa Cruz.....	15'25
Un puesto en la calle de Toledo á la de los Estudios.....	10'25
Un puesto en cualquier otro punto de la poblacion, incluso los muestrarios, barriles y demás que se colocan en esta época al frente de las tiendas....	5'25
Las manadas de pavos en Puerta-Cerrada y calle de Cuchilleros, y las que ambulante recorren la poblacion para venta.....	15'25

Una vez obtenidas estas licencias, los interesados las presentarán al Sr. Teniente de Alcalde del distrito, quien los hará instalar en los puestos que hubieren obtenido desde el dia 16 hasta el 18, de doce á dos de la tarde, hecha previamente la designacion de los mismos sobre el terreno, con arreglo al plano.

3.º Bajo ningun pretexto se permitirá causar daños en el empedrado, cuyo abuso será castigado en el acto de cometerse.

4.ª Queda también prohibido establecer juegos de ruleta ni ningún otro de azar en la vía pública con objeto de rifar jugetes u otros artículos.

Los Sres. Tenientes de Alcalde en sus respectivos distritos están encargados, conforme a la ley, de hacer observar exactamente las precedentes disposiciones, y todos sus dependientes tienen la obligación de denunciarles las faltas que advirtieren para su correctivo.

Madrid 10 de Diciembre de 1881.—José Abascal.

#### Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 11 de Diciembre de 1881.

#### INGRESOS.

##### NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Imposiciones por continuación.	Nuevas imposiciones.	Total de imposiciones.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín.....	2.769	194	2.963	86.662
Sucursal 1.ª—Plaza de San Millán, núm. 11.....	366	9	375	9.839
Idem 2.ª—Calle de Valverde, núm. 37.....	349	15	364	40.381
Idem 3.ª—Calle de la Libertad, núm. 4.....	244	2	246	6.192
Idem 4.ª—Calle del León, número 30, principal....	372	12	384	40.063
<b>TOTALES.....</b>	<b>4.100</b>	<b>232</b>	<b>4.332</b>	<b>123.137</b>

#### PAGOS EN LOS DIAS 9, 10 Y 11.

##### NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín.....	295	168	463	290.258

Ha correspondido autorizar las operaciones á los Sres. Consejeros siguientes: Conde de Bernar.—Marqués de Santa Marta.—D. José Mengibar Maez.—D. Pedro Luis Ramos Prieto.—Marqués de Corvera.—D. José Cristóbal Sorní.—D. José Pulido y Espinosa.—D. Antonio Cantero y Seirullo.—D. Ezequiel Ordoñez.—D. Tomás Pérez Anguita.—D. Felipe González Vallarino.—D. José Álvarez Mariño.—D. Andrés Caballero y Muguiro.—D. Ignacio Suárez García.—D. Pedro Muchada.—D. José Gutiérrez Agüera.—D. Fernando Colon.—D. Rafael Antonio de Orense.

El Director-gerente, Bráulio Anton Ramirez.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

#### Juzgados militares.

##### CUENCA.

D. Toribio Romo y Martínez, Teniente Coronel, Comandante de infantería, Fiscal militar de causas de esta plaza.

Habiéndose ausentado del pueblo de Villamayor de Santiago, de esta provincia, sin licencia ni conocimiento de la Autoridad competente, Manuel Paja Centenero, recluta del mismo pueblo y reemplazo del año último, á quien cupo por sorteo el destino de servir en el Ejército de Ultramar, y se hallaba en el expresado pueblo con licencia ilimitada en expectacion de embarque, por lo que le instruyo sumaria; en virtud de las facultades concedidas por la Ordenanza general del Ejército á los Oficiales, por el presente segundo edicto y pregon llamo, cito y emplazo al referido Manuel Paja Centenero para que en el término de 20 dias, á contar desde el día de hoy, se presente en la guardia del cuartel de San Francisco de esta ciudad, donde será oído; y de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente á su rebeldía.

Dado en Cuenca á 28 de Noviembre de 1881.—Toribio Romo.

##### ESTELLA.

D. José Arricivita Zorrilla, Capitan graduado, Teniente del segundo batallón del regimiento infantería de Cantabria, número 39, y Juez Fiscal en comision.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez Fiscal de la causa instruida contra el quinto del actual reemplazo, destinado á este regimiento, José Urretavezaya Izaguirre por el delito de desercion, cometido desde la plaza de San Sebastian, llamo y emplazo al referido recluta por este tercer edicto para que en el término de 40 dias comparezca en esta plaza, en el cuartel que ocupa el regimiento, llamado de la Merced, á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirán las diligencias en rebeldía.

Estella 29 de Noviembre de 1881.—José Arricivita Zorrilla.

##### HUELVA.

D. Eusebio Pérez Ventana, Teniente de navío de primera clase, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia, y Fiscal instructor de la misma.

Hallándose ausente de este puerto el capitan del vapor inglés *Goa*, de la matrícula de Glasgow, Mister Alexandre Hay, contra el que se sigue causa por haber echado á pique en aguas del cabo Trafalgar al laud español *San José y Virgen del Rosario*, de esta inscripcion marítima, la noche del 4 al 5 de Noviembre del año próximo pasado; usando de la jurisdicción que el Rey nuestro Señor tiene concedida en estos casos

por sus Reales Ordenanzas á los Jefes y Oficiales de la Armada, por el presente cito y emplazo por primer edicto á Mister Alexandre Hay, señalándole la Comandancia de Marina de esta provincia, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 dias, que se contarán desde el día que se publique este edicto en la GACETA DE MADRID, á dar sus descargos y defensa; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sustanciará en rebeldía por el Consejo de guerra, sin más llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M.

Publíquese este edicto además en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Huelva 6 de Diciembre de 1881.—Emilio Pérez Ventana.—Por su mandato, Manuel Vazquez, Secretario.

##### LUGO.

D. Manuel Pérez Espiz, Capitan graduado, Teniente, Ayudante del batallón de depósito de Lugo, núm. 48, y Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales me conceden como Juez Fiscal de la causa instruida contra el recluta disponible de este batallón Manuel Gomez Lopez por falta de presentacion á la revista del otoño del año último, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido disponible para que en el término de 30 dias, contados desde esta fecha, comparezca en esta Fiscalia, sita en el cuartel de San Fernando de esta ciudad, á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan, ó se presente á la Autoridad local del punto donde reside, ó á la Guardia civil; suplicando den cuenta á esta Fiscalia de su presentacion y punto donde queda residiendo.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se publica en la GACETA DE MADRID.

Dado en Lugo á 30 de Noviembre de 1881.—Manuel Pérez.

##### MADRID.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado del regimiento de infantería de Sevilla Pedro Bravo Mora, á quien estoy procesando por el delito de desercion; usando de la jurisdicción que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por el segundo edicto á dicho Pedro Bravo Mora, señalándole el local que ocupa en el cuartel de la Montaña de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 40 dias, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle. Fijese y publíquese este edicto en la GACETA y periódicos de costumbre de esta Corte para que venga á noticia de todos.

Madrid 25 de Noviembre de 1881.—El Teniente Fiscal, Ricardo Muñiz.—Por mandato, el Escribano de esta causa, José Morató.

##### VITORIA.

D. José García y de la Concha, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería y Fiscal militar de la plaza de Vitoria.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Juez fiscal en la causa instruida contra el Oficial primero del cuerpo de Administracion militar D. Manuel García y Dominguez, Habilitado del personal de su Cuerpo en este distrito, por abandono de destino y malversacion de caudales; por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido Oficial para que en el término de 30 dias comparezca en las prisiones militares, sitas en el ex-Palacio del Obispo de esta ciudad, de puertas adentro á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá el proceso en rebeldía, y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Dado en Vitoria á 3 de Diciembre de 1881.—José García de la Concha.

#### Juzgados de primera instancia.

##### GUADIX.

D. Francisco de Paula Mellado, Juez de primera instancia de esta ciudad etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Martínez Ruiz, alias Melitoncillo, y Manuel Jimenez Martínez, alias Zamarro, vecinos de Darro, cuyas señas se anotarán á continuación, para que en el término de 40 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion inquisitiva en la causa sobre hurto de esparto del comun aprovechamiento de Purullena; apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y á los agentes de la policia judicial se sirvan adoptar las medidas oportunas para que pueda lograrse la captura de los antedichos procesados; remitiéndolos en tal caso á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Dado en Guadix á 8 de Noviembre de 1881.—Francisco de Paula Mellado.—Por su mandato, Manuel Manrique.

##### Señas personales.

José Martínez Ruiz.—Edad 20 años, estatura pequeña, pelo castaño, ojos melados, barba ninguna, cara redonda, color trigueño; viste calzon bombacho, chaqueta y chaleco de tela, sombrero de felpa.

Manuel Jimenez Martínez.—Edad 23 años, estatura regular, pelo negro, ojos id., nariz regular, barba poblada, cara enjuta, color trigueño; viste pantalón y chaqueta de paño, faja encarnada, sombrero de felpa.

##### LEON.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á José Alvarez Alonso, natural de esta ciudad, hijo de Hilario y Antonia, ausente en ignorado paradero, así como también á las personas que se crean con derecho á la administracion de los bienes del mismo, para que en el término de dos meses se presenten en el expediente que se instruye en este Juzgado por la ausencia de dicho sujeto; advirtiéndole que tiene solicitada la administracion de los bienes Vicente Baldomero Espartero, como hermano político del ausente; y los que se crean con mejor derecho deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en este Juzgado.

Leon á 17 de Noviembre de 1881.—El Juez, Francisco Arias Carbajal.—El Escribano, Heliodoro de las Vallinas. —P

##### SEVILLA.—SAN ROMAN.

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad en autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Gustavo de Nourion contra Mr. Williams Henderson y Mr. Williams Percibal Partington por cobro de cierta suma, se sacará á subasta para su venta tres pertenencias de minas de cobre, nombradas *San Luis*, *Santa Flora* y aumento de *Santa Flora*, situadas en el cerro de los Labrados, término municipal de Aznalcollar, partido judicial de Sanlúcar la Mayor, bajo el tipo de 84.000 pesetas; y cuyo acto ha de tener efecto el día 30 del próximo mes de Diciembre, á las doce de su mañana, en la sala-audiencia de dicho Juzgado, calle de Harina, núm. 14, bajo las condiciones que quedan de manifiesto en la Escribanía del actuario desde esta fecha.

Sevilla 17 de Noviembre de 1881.—Juan Bautista del Pino. —P

##### VALENCIA DE ALCÁNTARA.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Macario Rodríguez Bonilla, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, refrendada del infrascrito Escribano, se cita y emplaza por segunda vez á la Sra. Doña María del Rosario de la Debesa y Martel, para que en el término de tres dias evacue el traslado conferido á la misma en providencia de 2 de Diciembre del año último, dictada en los autos que sigue Sebastian Chuco Santos, vecino de San Vicente de Alcántara, sobre que se le declare pobre para litigar con dicha señora sobre cierta finca sita en término jurisdiccional de esta poblacion; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro de dicho plazo se la declarará rebelde y entenderán las actuaciones con los estrados del Juzgado.

Dado en Valencia de Alcántara á 4 de Noviembre de 1881.—Macario Rodríguez.—Por mandato de S. S., ante mí, Bernabé Lopez. —P

D. Macario Rodríguez Bonilla, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por mí y refrendada del infrascrito Escribano, se cita y llama á los herederos de D. Juan Simon Gauchoso para que en el término de 15 dias comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado á fin de oírles en un expediente posesorio que se instruye acerca de una casa situada en esta villa, calle de Santiago, núm. 24; apercibidos de que si dentro de dicho plazo no comparecen se les tendrá por oídos y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia de Alcántara á 17 de Noviembre de 1881.—V. B.—El Juez, Macario Rodríguez.—Por mandato de S. S., ante mí, Bernabé Lopez. —P

##### VALENCIA.—MAR.

D. Antonio Benitez Montenegro, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta capital.

Por el presente edicto se cita y llama á Gregorio Santamarca Ruescas, de 21 años de edad, soltero, mozo de caballos, natural de Pamplona, y Atanasio Fernandez Cangrés, de 18 años, soltero, aragonés, sin que consten otras señas de su filiacion, para que dentro de nueve dias se presenten en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se instruye sobre hurto de una manta.

Valencia 4 de Noviembre de 1881.—Antonio Benitez Montenegro.—Licenciado Miguel Tarin.

D. Antonio Benitez Montenegro, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pablo Jimenez y Vargas, hijo de Salvador é Inés, natural de Rota, partido del Puerto de Santa María, de 32 años, casado, tintero, y á María Dolores de las Heras y Calderon, hija de Juan y Josefa, natural de Jerez de la Frontera, de 19 años, ausentes en ignorado paradero, para que dentro de nueve dias se presenten en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria y defenderse de los cargos que resultan en la causa que se instruye contra los mismos sobre estafa á María Peyró y Colás; encargándose á la vez á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la averiguacion del paradero de los referidos procesados.

Valencia 7 de Noviembre de 1881.—Antonio Benitez Montenegro.—Licenciado, Miguel Tarin.

##### VALENCIA.—MERCADO.

D. Francisco de Bas y Polo, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Navarro Garrigues, de 26 años, soltero, barber, hijo de José y

de Josefa, natural de Játiva, vecino de Valencia, con su última residencia, en la calle travesía del Moret, núm. 4, cuyas señas son: bajito, regordeta, cara ancha, nariz regular, ojos pardos, pelo negro, cejas al pelo, color moreno, para que dentro del término de 40 días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en las cárceles de Serranos de esta capital para sufrir la pena que le está impuesta en la causa sustanciada contra el mismo por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

En su consecuencia, encargo á todas las Autoridades que procedan á la busca y captura del Navarro, y su conduccion á las cárceles de Serranos.

Dada en Valencia á 14 de Noviembre de 1881.—Francisco de Bas.—Por mandado de S. S., Francisco Calvo.

#### VALLADOLID.—PLAZA.

D. Nicolás Carmona Martín, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los gitanos conocidos por Mereno y Quico, el primero que se dice llamado Alejandro Vargas el Habanero, de estatura alta, grueso, cara lisa y redonda, color moreno, de unos 35 años de edad, bigote y pelo negro, con una cicatriz en la mandíbula izquierda y otra en la frente, nariz regular, ojos negros; viste zamarras de veludillo; y el segundo, cuyo nombre y apellidos se ignoran, es de estatura baja, de unos 32 años de edad, delgado, cara aguileña, nariz regular, con poca barba, pelo negro; viste pantalón claro y chaqueta de color rojo, para que dentro del término de 40 días comparezcan en este Juzgado á rendir indagatoria en causa criminal de oficio que se les sigue sobre lesiones á Rarnona Gavarri Jimenez; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes é irrogarán los perjuicios á que haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación, benemérito cuerpo de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, y en el mio les suplico y ruego se sirvan proceder á la busca, captura y detencion de dichos procesados y los pongan á mi disposicion, caso de ser habidos.

Dada en Valladolid á 3 de Noviembre de 1881.—Nicolás Carmona Martín.—Por mandado de S. S., Leon Gervás.

D. Andrés Gonzalez Marrón, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Benito Perez Pascual, cuyas demás circunstancias se ignoran, y se dice haber vivido en la calle de la Cruz Verde, núm. 48, en esta ciudad, para que dentro del término de 40 días comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal de oficio que se sigue sobre lesiones al mismo y á Antonio Morera Chillon; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le irrogarán los perjuicios á que haya lugar.

Dada en Valladolid á 14 de Noviembre de 1881.—Andrés Gonzalez Marrón.—Por mandado de S. S., Leon Gervás.

#### VELEZ-MÁLAGA.

D. Joaquin Costa Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 15 días á Francisco Sanchez Lopez, conocido por Vitela, natural de esta ciudad, hijo de Francisco y María, de estado soltero, de 27 años de edad, y cuyas demás circunstancias se anotan al final, para que se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo sobre hurto; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término se declarará contumaz y rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y á la vez requiero á todas las Autoridades civiles y militares, y demás individuos de policía judicial procedan á su busca y captura; y habido, le conduzcan á esta cárcel pública y á disposicion de este Juzgado.

Dado en Vélez-Málaga á 10 de Noviembre de 1881.—Joaquin Costa Fernandez.—Por mandado de S. S., Federico Fossati.

#### Señas personales.

Pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, cara oval, boca regular, barba poca, color buena, estatura un metro 700 milímetros.

#### ZARAGOZA.—PILAR.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Angel Aznar Villarroya, vecino de esta ciudad, y cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de 20 días, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado para la práctica de diligencias de justicia acordadas en causa sobre lesion casual al mismo Aznar; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 10 de Noviembre de 1881.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., Francisco Lucía.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Taz y Escuder, hijo de Vicente y de Teresa, natural de Vall de Uxó, vecino de Sariñena, de 31 años de edad, alpargatero, con instrucción, para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de Castellon de la Pla-

na, comparezca ante la sala-audiencia de este Juzgado, sita en la calle de la Democracia, núm. 61, á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue en este mismo Tribunal por estafa.

Se ruega á todas las Autoridades del Reino procedan á su busca, captura y conduccion ante este Tribunal, si fuere habido.

Dada en Zaragoza á 11 de Noviembre de 1881.—Pedro del Castillo.—De su orden, Romualdo Palacios.

#### ZARAGOZA.—SAN PABLO.

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Catalina Tena y Muñoz, natural de La Almunia, vecina de esta capital, de 48 años de edad, para que dentro del término de ocho días se presente en la sala-audiencia del Juzgado, calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de hacerla saber la sentencia ejecutoria recaída en la causa que se la formó sobre hurto; pues de no hacerlo así la parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. exhorto y requiero, y en el mio pido y ruego á los Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial del territorio en que la misma pueda encontrarse, que de ser habida la pongan á disposicion de este Juzgado.

Dado en Zaragoza á 9 de Noviembre de 1881.—Francisco de Orellana y Fernandez.—Por su mandado, Manuel Saura.

### NOTICIAS OFICIALES.

#### Sociedad general de Alumbrado de España y Portugal.

D. Antonio Vehils y Font del Sol, Doctor en Derecho, Seccion del Civil y Canónico, y Notario del ilustre Colegio de este territorio, con residencia en la capital.

Certifico que por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Antonio Castell de Pons, viudo, propietario, mayor de edad, y de esta vecindad, cuyas circunstancias comprueba mediante la exhibicion de su cédula personal, expedida á su favor por el Sr. Jefe económico de esta provincia en 3 de Octubre último, con el número 402 de la clase quinta, se me ha exhibido para testimoniar en forma legal la escritura que literalmente dice así:

«D. Antonio Vehils y Font del Sol, Doctor en Derecho, Seccion del Civil y Canónico, y Notario del ilustre Colegio del territorio de Barcelona, con residencia en la capital.

Certifico que ante mí pasó la escritura del tenor siguiente: Núm. 483.—En la ciudad de Barcelona, á los 15 de Noviembre de 1881: ante mí D. Antonio Vehils y Font del Sol, Doctor en Derecho, Seccion del Civil y Canónico, y Notario del ilustre Colegio de este territorio, con residencia en la capital, y testigos en la conclusion nombrados, parecieron los señores D. Mauricio Pons y Constanti, casado, del comercio; D. Antonio Castells de Pons, viudo, propietario; D. Salvador Badia y Andreu, casado, Médico; D. Antonio Girandier y Merle, soltero, Ingeniero; D. Julio Viñas y Vilar, casado, comerciante; Don Alfonso Nait y Second, casado, del comercio; D. Manuel Casarosa y Ribelles, casado, Abogado; D. Joaquin de Cabrol y Pau, casado, propietario; D. Francisco de Paula Bruguera y Baratan, casado, propietario; D. Francisco Javier Tort y Martorell, soltero, Abogado; D. Federico Vilaseca y Casanova, casado, comerciante; todos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, segun comprueban mediante la exhibicion de las cédulas personales á su favor expedidas por el Sr. Jefe económico de esta provincia en 2 del corriente con el núm. 4.686 de la clase sexta; en 3 de Octubre último con el núm. 402 de la clase quinta; en 15 del propio Octubre con el núm. 2.731 de la clase sexta; en 11 de Julio último con el núm. 231 de la clase octava; en 8 de Agosto último con el núm. 298 de la clase octava; en 12 de Octubre último con el núm. 9.997 de la clase octava; en 12 de este mes con el núm. 4.606 de la clase sexta; en 5 de Octubre último con el núm. 3.583 de la clase octava; en 15 del propio mes con el núm. 11.921 de la clase octava; en 3 de este mes con el núm. 980 de la clase quinta; en 19 de Julio último con el núm. 403 de la clase sexta; quienes, asegurando y apareciendo á juicio propio del suscrito Notario que se hallan todos en capacidad legal para otorgar esta escritura, dijeron:

Que habiéndose concebido el proyecto de fundar en esta capital una Compañía anónima para dotar de alumbrado público á las muchísimas poblaciones de la Península ibérica que carecen aun de dicho beneficio, sin perjuicio de extenderlo á las ya dotadas de él, utilizando á este efecto y propagando, no sólo el gas comun y la electricidad, sino tambien el gas *Rico*, que tan notables resultados está dando en todas las poblaciones del extranjero y de nuestra España, que lo emplean, así para el alumbrado público como para los establecimientos y casas particulares, puestos de acuerdo, previa convocatoria, y representando en junto la totalidad del interés, han venido á realizar su proyecto y darle auténtica forma mediante la presente escritura; por lo cual, en uso de la facultad que concede la ley de 19 de Octubre de 1869, otorgan que constituyen la indicada Sociedad bajo las declaraciones, derechos, obligaciones y régimen contenidos en los estatutos que siguen:

#### ESTATUTOS

##### DE LA

#### SOCIEDAD GENERAL DE ALUMBRADO DE ESPAÑA Y PORTUGAL.

##### Título, domicilio, duracion y objeto de la Sociedad.

Artículo 1.º Se crea una Sociedad anónima con el título de *Sociedad general de Alumbrado de España y Portugal*.

Art. 2.º La Sociedad tendrá su domicilio en Barcelona, con facultad de establecer sucursales, comités ó delegaciones en otros puntos de España y Portugal, á juicio del Consejo de administración.

Art. 3.º La duracion de la Sociedad se fija en 50 años, á contar desde el día de firma de la escritura de constitucion de la Sociedad.

Art. 4.º Lo Sociedad tiene por objeto el alumbrado público y privado en todas sus manifestaciones, y en este concepto los fines para que se constituye son:

1.º La fabricacion y suministro de gas para el alumbrado público y privado, calefaccion y fuerza motriz en cualquiera

poblacion de España y Portugal, sea el gas comun producido por la hulla, sea el gas rico, cuya patente de introduccion en ambos paises posee la Compañía, sea cualquier otro conocido ó que se invente durante la vida de la Sociedad.

2.º La fabricacion y suministro para los propios fines de la electricidad en todas sus manifestaciones, valiéndose al efecto de todos los medios y procedimientos conocidos ó que se inventen para producirla y distribuirla.

3.º Las diversas explotaciones industriales inherentes á la fabricacion y expendicion del gas de todas clases y de la electricidad, tales como el aprovechamiento de los residuos procedentes de la destilacion del carbon de piedra y demás materias que se emplean para la produccion de aquel fluido, la venta y alquiler de contadores, la colocacion de cañerías y aparatos en las casas ó establecimientos particulares etc. etc.

4.º Todas las explotaciones que se relacionan con la industria del gas inclusive, principalmente las de las minas de hulla, petróleo etc.

##### Capital social, acciones y accionistas.

Art. 5.º El capital de la Compañía será de 7 millones de pesetas, dividido en 14.000 acciones al portador de 500 pesetas una, debiendo ser el primer desembolso del 10 por 100.

Art. 6.º Los tenedores de las acciones deberán satisfacer el resto en las fechas que señale el Consejo de administración, que deberá anunciar con tres meses de anticipacion el pago de cada dividendo pasivo, no pudiendo exceder estos del 10 por 100 del valor nominal de las acciones.

Art. 7.º La junta general, especialmente convocada en sesion extraordinaria, podrá acordar, á propuesta del Consejo de administración, el aumento ó reduccion del capital social.

Esta reduccion no podrá proponerse cuando sea en perjuicio de la garantía social.

Art. 8.º Solamente el capital desembolsado responde de las obligaciones sociales, sin que por lo tanto, ni los fundadores ni cualesquiera cedentes de acciones, estén sujetos en ningun caso al cumplimiento y satisfaccion de las obligaciones que pesen sobre la Compañía, ni á la prescripcion del art. 233 del Código de Comercio.

Art. 9.º Todo atraso en el pago de los dividendos devengará un interés del 8 por 100 al año en favor de la Compañía, á contar desde el último día señalado para el pago, sin necesidad de interpelacion judicial, requerimiento ni protesta de ninguna clase.

Art. 10.º Trascurridos 15 días desde el último señalado para el pago de algun dividendo sin que aquel se haya verificado, la Sociedad, sin necesidad de interpelacion ni demanda judicial, requerimiento ni protesta de ninguna clase, tiene derecho de proceder en pública subasta, con sólo la intervencion de corredor, á la venta de las acciones que estuviesen en descubierto; siendo de cuenta de sus tenedores los gastos y perjuicios que se originen.

Art. 11.º Los títulos de las acciones vendidas en esta forma quedarán nulos de derecho, haciéndose públicas la caducidad de la accion y nulidad del título que la representaba por medio de la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Barcelona, y serán reemplazados por otros nuevos, que se entregarán á sus adquirentes.

Art. 12.º El producto de la venta, deducidos gastos y perjuicios, quedará en poder de la Sociedad, que con él cubrirá el descubierto del accionista expropiado. Este deberá abonar el déficit, si lo hubiere, y recibirá el sobrante, si resultare.

Art. 13.º El uso de los medios indicados en los artículos que preceden no impedirá á la Sociedad ejercer contra los morosos los otros medios autorizados por las leyes.

Art. 14.º Cada accion da derecho en la propiedad del activo social y en el reparto de los beneficios á una parte proporcional al número de acciones en circulacion; entendiéndose que dicho reparto de beneficios se ha de hacer en la forma prescrita en el art. 36.

Art. 15.º Toda accion es indivisible, y la Sociedad no reconocerá más que un propietario para cada una de ellas. Si alguna llegase á pertenecer á varias personas ó socios de alguna Sociedad en liquidacion, acreedores ó herederos etc. etc., deberá estar representada por un apoderado colectivo que nombren los interesados de comun acuerdo; y si ellos no lo hicieren, el Tribunal.

Art. 16.º Los herederos, acreedores ó coparticipes de algun accionista no pueden bajo ningun concepto pedir la intervencion judicial de los bienes ni valores de la Sociedad, ni mezclarse para nada en la administracion de ésta, debiendo atenderse para ejercitar su derecho á los estatutos sociales y decisiones de la junta general.

Art. 17.º Las acciones estarán representadas por títulos numerados, cortados de registros talonarios, é irán autorizados con las firmas del Presidente, del Director-gerente y del Secretario.

Cada título representará el número de acciones que determine el Consejo de administración.

Art. 18.º Los títulos contendrán la indicacion correspondiente del pago de los dividendos pasivos, y llevarán cupones para el cobro de los activos.

Art. 19.º Todas las acciones de la Sociedad se considerarán domiciliadas en Barcelona.

Art. 20.º En el caso de extravío de una ó más acciones, ó desaparicion de las mismas por otras causas, el accionista y la Sociedad se someterán á la resolucio que dicte el Juez ó Tribunal competente.

Art. 21.º La posesion de una accion ó la participacion en ella lleva consigo y es prueba absoluta de la conformidad con los estatutos de la Sociedad y con las decisiones de la junta general y del Consejo de administración.

##### Régimen de la Sociedad.

Art. 22.º La Sociedad será regida por la junta general, un Consejo de administración y un Director-gerente.

##### Junta general.

Art. 23.º La junta general, debidamente constituida, ejerce el pleno derecho de la Sociedad representando á todos los accionistas.

Art. 24.º Se celebrará anualmente en Barcelona, y dentro del mes de Abril, junta general de accionistas, y además podrá reunirse esta cuando así lo acuerde el Consejo de administración por sí ó á peticion de un número de accionistas que represente cuando menos la quinta parte del interés social.

Art. 25.º Para tomar parte en la junta general deberá el accionista depositar, con 10 días de antelacion por lo menos, en la Caja de la Sociedad un número de acciones que no baje de 20.

Art. 26.º Cada 20 acciones dan derecho á un voto en la junta general.

Art. 27.º El accionista que, verificado el depósito de las acciones no pueda asistir á la junta general, puede delegar su derecho á otro accionista que lo tenga de asistencia.

Art. 28.º Los que posean menos de 20 acciones pueden re-

unirse con otros para completar este número, delegando en uno de ellos ó en otro accionista su derecho de asistencia.

Art. 29. La convocatoria para la junta general se verificará con la anticipación que el Consejo considerase oportuna, siempre que no sea menor de 15 días, insertándose los anuncios en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Barcelona.

La junta general ordinaria se considerará legalmente constituida media hora después de la señalada para su celebración, cualquiera que sea el número de accionistas asistentes.

La extraordinaria, en su primera convocatoria, no tendrá lugar á no concurrir por lo menos la representación de la mitad más una de las acciones emitidas.

Art. 30. Si convocada por primera vez junta general extraordinaria no concurriese la representación que determina el párrafo segundo del artículo anterior media hora después de la fijada para la reunión, se dará por intentada, y el Consejo de administración procederá inmediatamente á segunda convocatoria para dentro de 15 días. El aviso deberá preceder de seis días al de la nueva reunión, que quedará debidamente constituida, siendo válidos sus acuerdos sea cual fuere el número de las acciones representadas.

Art. 31. Corresponde á la junta general ordinaria:  
1.º Nombrar á los individuos que deban llenar las vacantes del Consejo de administración en la forma prescrita en el artículo 46, y con la excepción continuada en el mismo.

2.º Resolver sobre las proposiciones presentadas por el Consejo de administración ó por los accionistas, mediante que respecto de estas hayan precedido los requisitos expresados en el artículo 39.

3.º Aprobar, si há lugar, los balances anuales y cuentas que le presente el Consejo de administración.

4.º Aprobar, si há lugar, la distribución de beneficios propuesta por el Consejo, con arreglo á lo que dispone el art. 46.

5.º Conceder al Consejo autorizaciones especiales para casos no previstos en los presentes estatutos.

6.º Resolver sobre todos aquellos asuntos que, según los presentes estatutos, son de su competencia.

7.º Acordar la enajenación de los privilegios, derechos y pertenencias de la Compañía.

8.º Tomar aquellos otros acuerdos que dentro de su competencia estime convenientes.

Art. 32. Será Presidente de la junta general el que lo sea del Consejo de administración. A falta de éste, lo será el Vicepresidente, y en su defecto el Vocal de más edad del mismo Consejo.

Art. 33. Será Secretario de la junta general del Consejo de administración un Vocal, al que en caso de votación se unirán dos accionistas en calidad de escrutadores, designados por la misma junta general.

Art. 34. Las sesiones empezarán por la lectura que hará el Secretario de la lista de los accionistas presentes y acciones que representan, de los artículos de estos estatutos relativos á las juntas generales y del acta de la anterior, que deberá ser aprobada con ó sin enmienda, al sólo efecto de su inserción en el libro correspondiente. Se pasará enseguida á tratar de los asuntos propios de las juntas ordinarias, y del objeto de la convocatoria en las extraordinarias, correspondiendo á la Presidencia señalar el orden de la discusión, y resolver las dudas ó vacíos que se notasen acaso en los estatutos.

Art. 35. En cada junta general, y sobre cada uno de los puntos sujetos á discusión, los que tomen parte en ésta podrán usar de la palabra una sola vez, salvo el derecho de rectificar; y consumidos tres turnos en pro y tres en contra, podrá el Presidente dar el punto por suficientemente discutido.

Los individuos del Consejo de administración y los de las comisiones encargadas de algún informe no consumen turno, y podrán usar de la palabra cuantas veces lo crean necesario.

Art. 36. Terminada la discusión, explicará el Presidente el objeto de la votación, y declarará que se va á proceder á ella.

Art. 37. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los votos representados en la junta, y en caso de empate resolverá el Presidente.

Se exceptúan los acuerdos relativos al aumento ó disminución del capital social, á la reforma de los presentes estatutos y á la continuación ó disolución de la Compañía, que deberán ser tomados por las dos terceras partes, cuando ménos, de los votos de los concurrentes á la junta.

Art. 38. La forma ordinaria de las votaciones es la pública: levantados y sentados. En caso de duda, serán nominales, llamándose á los accionistas por secciones, según el número de votos que representen.

Las votaciones para la elección de cargos serán secretas, por papeletas, exceptuando las de nombramientos de escrutadores, que se harán por aclamación, y en caso de duda en la forma ordinaria.

Art. 39. Si algún socio quiere presentar alguna proposición á la deliberación de la junta general, deberá entregarla al Presidente con cinco días de antelación á fin de que el Consejo pueda examinarla y dar en su discusión las explicaciones necesarias para su esclarecimiento.

No podrá discutirse ninguna proposición que no se haya atemperado á estos trámites.

Art. 40. Las actas de las juntas generales se firmarán por el Presidente, Secretarios escrutadores y Secretario de la Sociedad; teniendo con este solo requisito fuerza ejecutiva los acuerdos que consten en las mismas, sin perjuicio de que tengan que ser aprobadas por la junta general.

#### Consejo de administración.

Art. 41. La Sociedad será regida por un Consejo de administración, compuesto de un Presidente, un Vicepresidente y siete Vocales, uno de los cuales tendrá el cargo de Vocal-Secretario, que quedarán nombrados por los fundadores de la Sociedad en el acto de su constitución, y ejercerán sus cargos durante los 10 primeros años de la misma.

Si en este tiempo ocurriesen vacantes, el Consejo designará á las personas que deban llenarlas.

Terminados dichos 10 años, el Consejo se renovará cada dos por mitad, sorteándose los que deban salir en el 41.

Los individuos del Consejo son reelegibles.  
El Consejo de administración nombrará de entre sus individuos al Presidente, Vicepresidente y Secretario.

El Director-gerente de la Compañía forma parte del Consejo de administración con voz y voto.

Art. 42. El Consejo de administración se reunirá á lo ménos una vez al mes, debiendo convocarse con seis días de anticipación.

Para deliberar en Consejo se necesita la asistencia de la mitad más uno de los Consejeros.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes.

Art. 43. Los individuos del Consejo de Administración depositarán en la Caja social, antes de entrar á desempeñar sus cargos, 400 acciones de la Sociedad.

Estas acciones serán inalienables mientras desempeñen los cargos los que las hubiesen depositado, y responderán directa y exclusivamente de los actos que lleven á cabo como indivi-

duos de dicho Consejo, sin que les quepa ulterior responsabilidad.

Art. 44. El Consejo de administración queda revestido de las más amplias facultades para administrar los negocios de la Compañía.

Les corresponde:

1.º Establecer ó comprar fábricas, comprendidas en el objeto de la Sociedad, en cualquier punto donde lo considere conveniente.

2.º Proceder á toda clase de compras, cambios, ventas y arrendamientos, así de muebles como de inmuebles, necesarios ó convenientes á la realización del fin social.

3.º Entablar negociaciones y celebrar contratos y convenios de toda especie, sea mediante subasta, sea por contratación directa, para la explotación de los diferentes servicios que constituyen el objeto de la Compañía.

Determinar los acopios y autorizar la adquisición de materiales.

4.º Cuidar de cuanto concierne á la fabricación y distribución del gas y electricidad.

5.º Fijar los precios y tarifas para el suministro de dichos fluidos, y para la venta de los demás productos de la Compañía.

6.º Dar la aplicación reproductiva que estime conveniente á los capitales y fondos de reserva que la Compañía tenga en Caja durante el tiempo que no sea necesario invertirlos en los fines sociales.

7.º Examinar las cuentas ó inventarios, balances que forme el Director-gerente para presentarlos, si los encuentra conformes, á la aprobación de la junta general.

8.º Determinar, con sujeción á lo dispuesto en el art. 6.º, las épocas de pago de los dividendos pasivos.

9.º Proponer á la junta general el reparto y cuantía de dividendos activos, señalando las fechas en que deban pagarse estos.

10. Acordar los anticipos que crean puedan hacerse á cuenta de los beneficios.

11. Convocar la junta general.

12. Nombrar á los empleados y dependientes de la Sociedad, á propuesta del Director-gerente, excepto los que, según el art. 48, son del nombramiento exclusivo de éste.

13. Señalar el sueldo que hayan de disfrutar los que designe, y las remuneraciones extraordinarias á que se hagan acreedores, así como las que deban satisfacer por los servicios especiales.

14. Tomar los demás acuerdos que estime convenientes á la Sociedad, sin otra limitación que lo dispuesto en los presentes estatutos y los acuerdos de la Junta general.

#### Administración.

Art. 45. La administración de la Sociedad estará confiada á un Director-gerente, quien tendrá su representación.

Para el caso de ausencias y enfermedades, el Consejo nombrará al individuo de su seno que deba sustituirle.

Art. 46. El Director-gerente quedará nombrado por los fundadores en el acto de la constitución de la Sociedad, los cuales fijarán también el sueldo que deba percibir. Su cargo durará tanto como el Consejo de que forma parte. La junta general de accionistas en su sesión ordinaria podrá modificar este sueldo á propuesta del Consejo de administración.

Cuando deba cesar en el desempeño de su cargo el Director-gerente, el Consejo de administración designará á la persona que deba sustituirle.

Art. 47. El Director-gerente deberá depositar antes de entrar en el desempeño de su cargo en la Caja social 200 acciones de la misma, que serán inalienables durante el tiempo en que desempeñe su cargo.

Art. 48. Corresponde al Director-gerente:

1.º Cumplir los acuerdos del Consejo de administración.

2.º Proponer al Consejo todas aquellas resoluciones que juzgue convenientes al interés social.

3.º Resolver aquellos asuntos que por su poca importancia no merezcan ocupar la atención del Consejo.

4.º Tomar aquellas resoluciones que, aunque importantes, su urgencia no permita esperar el acuerdo del Consejo, bajo su responsabilidad, y reuniendo inmediatamente á éste para darle cuenta de ellas.

5.º Proponer al Consejo el nombramiento de los empleados y dependientes de la Compañía cuyo sueldo exceda de 1.500 pesetas anuales, y nombrar á los demás.

Art. 49. El Director-gerente representa á la Sociedad en todos los asuntos judiciales, sin necesidad de poder especial al efecto.

De la misma manera la representará el que por cualquier causa haga sus veces.

#### Secretaría.

Art. 50. Los fundadores de la Sociedad, en el acto de su constitución, nombrarán el individuo del Consejo que deba desempeñar el cargo de Secretario durante los 10 primeros años de la vida social, fijando el sueldo que deba percibir.

La junta general de accionistas en su sesión ordinaria podrá modificar este sueldo, á propuesta del Consejo de administración.

Art. 51. El Secretario es el Jefe de las oficinas de la Sociedad, estando á sus órdenes todo el personal que no dependa de la Dirección facultativa de la misma.

#### De la Dirección facultativa técnica.

Art. 52. La Dirección facultativa técnica de los establecimientos y fábricas de la Sociedad destinados á explotar el gas Rico estará confiada á los Sres. D. Adolfo Nait, D. Federico Vilaseca y Casanovas, D. Julio Viñas y Vilar y D. Manuel Cascarosa, importadores de este invento en España, y Directores de las aplicaciones que hasta el presente se han hecho en distintos puntos de la misma.

Dichos señores vienen obligados á continuar al frente de la Dirección y á cumplir las obligaciones á ellas anejas durante la vida de la Sociedad, á ménos que se imposibilitasen para ello, y ésta no puede removerlos sino por causa justificada.

Un reglamento formulado por el Consejo de administración determinará las atribuciones y deberes de la susodicha Dirección facultativa.

Art. 53. El Consejo de administración nombrará á las personas que hayan de dirigir los establecimientos de distinta índole que tenga la Sociedad.

También nombrará á los que deban sustituir á los señores D. Adolfo Nait, D. Federico Vilaseca y Casanovas, D. Julio Viñas y D. Manuel Cascarosa, en el caso de que por las circunstancias previstas en el artículo anterior cesasen en el desempeño de la Dirección facultativa técnica que les está confiada.

Art. 54. Cada uno de los individuos que formen la Dirección facultativa á que se refiere el art. 52 deberá depositar 400 acciones en la Caja social en garantía del cumplimiento de sus obligaciones, las cuales serán inalienables mientras desempeñen este cargo, y responderán de sus compromisos para con la Sociedad.

#### Balance, reserva y reparto de los beneficios.

Art. 55. Durante los ocho días precedentes á la junta general ordinaria estará de manifiesto en el local de la Sociedad el balance anual de la misma para que los accionistas puedan examinarlos y pedir todas las explicaciones que crean convenientes.

Art. 56. Deducidos de los productos los gastos de toda clase, se distribuirán en la forma siguiente:

1.º Se repartirá ante todo á las 14.000 acciones un 6 por 100 del capital desembolsado, si los rendimientos lo permiten.

2.º Del resto se deducirá un 10 por 100 para el Consejo de administración, un 5 por 100 para la Dirección facultativa, y un 10 por 100 para fondo de reserva; y el 75 por 100 restante se distribuirá por igual entre las 14.000 acciones en que se divide el capital de la Sociedad.

La junta general, á propuesta del Consejo de administración, podrá acordar que se destine parte de este 75 por 100 á la amortización de acciones, en cuyo caso se devolverá á los poseedores de las mismas el capital, por ellas desembolsado, dándoseles además una acción de beneficio para cobrar lo que les corresponda en los años sucesivos, con deducción del 6 por 100 á que se refiere el núm. 1.º de este artículo, que sólo tienen derecho á cobrarlo las no amortizadas.

Art. 57. Los dividendos activos, tanto por beneficios como por devolución del capital y toda otra cantidad que dentro de los cinco años siguientes á la época en que hayan podido cobrarse no fueren reclamados por los que á ello tengan derecho; se considerarán renunciados por estos, y se agregarán al haber común, sin que haya lugar á reclamación ulterior.

#### Disolución de la Sociedad.

Art. 58. Procederá la disolución de la Sociedad al finir el tiempo por que ha sido constituida, á no ser que dos terceras partes de votos acordasen su próroga en junta general extraordinaria convocada al efecto.

Art. 59. Serán liquidadores de la Sociedad los individuos que formen el Consejo de administración al tiempo de disolverse, con más cuatro accionistas nombrados por la junta general.

Hasta que termine la liquidación, la junta general de accionistas conservará todos sus derechos como durante la existencia de la Sociedad.

#### Disidencias.

Art. 60. Toda cuestión ó diferencia que durante la existencia de la Sociedad se suscite entre esta y cualquier accionista será sometida á juicio de tres amigables componedores nombrados, uno por parte, y el otro por ambas de común acuerdo, y en su defecto por el Gobernador civil de la provincia de Barcelona con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil vigente.

La parte que deje de cumplir los actos indispensables para la realización del compromiso deberá satisfacer á la otra la multa de 1.000 pesetas.

El laudo dado por los amigables componedores será obligatorio para ambas partes, bajo la multa de 5.000 pesetas, que deberá pagar la que pretendiese sustraerse al fallo, sin perjuicio de tener que sujetarse á su cumplimiento.

Art. 61. Para el caso de que los Tribunales y Autoridades administrativas ó gubernativas debieran conocer por cualquier causa en alguna cuestión que se suscite entre la Compañía y los accionistas, quedan estos sometidos á la jurisdicción de los Tribunales y Autoridades de Barcelona; siendo válidas todas las notificaciones y diligencias que se hagan en esta ciudad, cualquiera que sea el domicilio que realmente ocupe el socio disidente, reclamante ó interesado en la cuestión.

Los señores otorgantes declaran que las 14.000 acciones de que se compone el capital de la Sociedad, según el art. 5.º de los estatutos que se dejan acordados, se hallan suscritas y aceptadas con todos los derechos y obligaciones á ellas anejas, distribuidas del modo siguiente:

Acciones.	
D. Francisco de Paula Bruguera, doscientas acciones.....	200
D. Antonio Castells de Pons, mil acciones.....	1.000
D. Salvador Badia, ochocientos cincuenta acciones.....	850
D. Joaquín de Cabirol, mil doscientas acciones.....	1.200
D. Javier Tort y Martorell, mil acciones.....	1.000
D. Antonio Girandier, mil trescientas acciones.....	1.300
D. Mauricio Pons, mil quinientas acciones.....	1.500
D. Adolfo Nait, mil seiscientos cincuenta acciones.....	1.650
D. Federico Vilaseca, quinientas sesenta acciones.....	560
D. Julio Viñas, mil doscientas veinticinco acciones.....	1.225
D. Manuel Cascarosa, cien acciones.....	100
Los Sres. Nait, Vilaseca y compañía, cuatro mil acciones libres de pago hasta el 50 por 100 de su valor.....	4.000
Suma: catorce mil acciones.....	14.000

El Sr. D. Antonio Girandier declara que de las acciones que acaba de suscribir, corresponden 800 á D. Juan Bautista Corominas, toda vez que las había suscrito por encargo especial del mismo interesado; por ello que se tenga á dicho señor como socio fundador de la Sociedad.

Y los señores comparecientes, aceptando las manifestaciones que acaba de hacer el Sr. Girandier, acuerdan por unanimidad tener como socio fundador de la Sociedad general de Alumbrado de España y Portugal á D. Juan Bautista Corominas, que interesa en ella por 800 acciones.

Además, á fin de cumplir debidamente con el nombramiento del Consejo de administración según determina el art. 41 de los mismos estatutos, los señores comparecientes acuerdan por unanimidad nombrar, y nombran al efecto para componer dicho Consejo, á los señores siguientes:

#### Vicepresidente.

Sr. D. Antonio Castell de Pons.

#### Vocales.

Sr. D. Francisco de Paula Bruguera.  
Sr. D. Salvador Badia Andreu.  
Sr. D. Joaquín de Cabirol.  
Sr. D. Javier Tort y Martorell.  
Sr. D. Antonio Girandier, Ingeniero.  
Sr. D. Mauricio Pons y Constantí.  
Sr. D. Juan Bautista Corominas.

Además, no quedando completo con los arriba nombrados el número de Consejeros que fija el art. 41 de los estatutos, los señores comparecientes acuerdan por unanimidad facultar y facultan á los ocho Vocales que se dejan nombrados para que por mayoría de votos puedan designar á la persona que deba ocupar el puesto que resulta vacante en el Consejo, autorizando también á los mismos para que, tan luego como en uso de la

indicada atribucion hayan cubierto dicha plaza, elijan de su seno á la persona que haya de desempeñar el cargo de Presidente de la Sociedad.

Tambien los propios señores comparecientes, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 46 y 50 de los preinsertos estatutos, acuerdan por unanimidad nombrar y nombran Director-gerente de la Compañía á D. Joaquin de Cabriol con el sueldo de 7.590 pesetas anuales, y Secretario de la misma á D. Javier Tort y Martorell con el de 5.000 pesetas anuales.

Presentes todos los señores que se dejan nombrados, excepcion hecha de D. Juan Bautista Corominas, aceptan los expresados cargos para que respectivamente han sido elegidos con todos los derechos y obligaciones á ellos anejas, segun los propios estatutos.

Asimismo declaran los señores comparecientes de dejar constituida desde este momento la Sociedad de que se trata, *Sociedad general de Alumbrado de España y Portugal*, para todos los efectos legales; sirviendo la presente escritura de formal acta de constitucion, y consignar que los estatutos que se dejan convenidos serán desde hoy la ley fundamental de la propia Sociedad; quedando sujetos á ella todos los accionistas presentes y los que vengan á serlo en cualquier tiempo sin excepcion, y sin que puedan oponer contra la observancia de dichas prescripciones razon ni pretexto alguno.

Los Sres. D. Adolfo Nait y Second, D. Florencio Vilaseca y Casanovas, D. Julio Viñas y Vilar y D. Manuel Cascarosa y Rivalles, así en nombre propio como en el de la Sociedad *Nait, Vilaseca y compañía*, de la cual son únicos socios; á fin de facilitar la pronta realizacion del objeto social, disminuyendo el tiempo durante el cual los capitales de la Compañía estarian improductivos, aportan á la misma, y ceden y traspasan desde luego, de tal modo que sea en lo sucesivo de su única y exclusiva propiedad, el monopolio que tienen concedido por los señores Rieber y Grumer, de Basilea (Suiza), para explotar en España, y Portugal durante el término de 40 años, el privilegio que aquellos tienen concedido para la fabricacion del gas Rico, cuyo privilegio pertenece á los cedentes, como únicos socios que constituyen la Sociedad *Nait, Vilaseca y compañía* en virtud del convenio que tienen con dichos Sres. Rieber y Grumer, que literalmente dice así:

«D. Domingo Margarit y Ena, Abogado del ilustre Colegio de esta ciudad, y traductor autorizado:

Certifico que por los Sres. Nait, Vilaseca y compañía me ha sido presentado un documento escrito en francés para que lo traduzca al castellano, y lo he verificado fielmente como sigue:

#### TRADUCCION.

*Convenio entre los Sres. Rieber y Grumer, de Basilea (Suiza), constructores con privilegio para la fabricacion de gas Rico por la descomposicion por el fuego de los hidrocarburos líquidos por una parte, y la Sociedad constituida en Barcelona (España) bajo la razon social Nait, Vilaseca y compañía por otra, se ha convenido y aceptado de comun acuerdo lo que sigue:*

Artículo 1.º Los Sres. Rieber y Grumer, por derogacion del convenio hecho con D. Adolfo Nait en 40 de Enero de 1880 transfieren el monopolio exclusivo, objeto del precitado convenio, á la Sociedad *Nait, Vilaseca y compañía*, que lo aceptan.

Art. 2.º Este monopolio tiene por objeto la venta á la Sociedad *Nait, Vilaseca y compañía* de sus aparatos privilegiados para explotarlos en España y Portugal por el espacio de 40 años.

Art. 3.º Los aparatos serán satisfechos á la casa Rieber y Grumer del modo siguiente:

(a) El aparato sencillo de un horno con los accesorios, sin campana de gasómetro, al precio alzado de 2.200 francos.

(b) El aparato doble de dos hornos con accesorios, sin campana de gasómetro, al precio alzado de 3.800 francos.

Los citados precios son limpios, y no comprenden, ni los trasportes desde Basilea al punto de destino, ni el montaje, ni los derechos de Aduana, ni los gastos de viaje y manutencion del montador, que corren todos de cuenta de la Sociedad.

Sin embargo, la Sociedad, al aceptar los expresados gastos, se reserva el derecho de hacer montar los aparatos por cualquier operario de su confianza. Pero en el caso de que la casa hubiese de proporcionar el operario, además de los gastos de viaje y de manutencion, la Sociedad le pagará á razon de 7 francos diarios.

Art. 4.º Los pagos se harán: la mitad cuando se haga el pedido, y el resto á su entrega en la estacion de destino, ó en el puerto de Barcelona, ó en cualquier otro punto de la Península; todo en moneda francesa, ó en valores franceses negociables.

Art. 5.º Cuando para una instalacion se haya de colocar una campana y suministrar la tubería y faroles, la Sociedad pedirá un presupuesto con la nota de precios de la casa Rieber y Grumer; y la Sociedad, despues de examinadas las diferencias con las otras notas que le habrán sido presentadas por otras casas, tendrá facultad de aceptar, en todo ó parte, los objetos de la casa Rieber y Grumer, en cuanto se refiera á los que son objeto del presente artículo.

Art. 6.º Los Sres. Nait, Vilaseca y compañía se obligan formalmente, bajo pena de anulacion de la presente contrata, de no colocar más aparatos de hidrocarburos líquidos que los construidos por la casa Rieber y Grumer, de los que tienen el privilegio, ó por sus sucesores; en cuyo caso éstos tendrán que respetar en toda su integridad las condiciones de la presente contrata para con la Sociedad. En virtud del formal compromiso de que se trata en el presente artículo, los Sres. Rieber y Grumer á su vez se obligan á favorecer á la Sociedad con todas las mejoras y adelantos que puedan introducir en su sistema, y que forma el objeto del presente convenio.

Art. 7.º Los Sres. Nait, Vilaseca y compañía se obligan á pedir á la casa Rieber y Grumer 10 aparatos por lo menos en el espacio de tres años, sin lo cual los Sres. Rieber y Grumer tendrán derecho á pedir la rescision de la presente escritura de convenio, á menos que casos imprevistos ó de fuerza mayor, así como la de elevacion de los derechos de Aduana en España, hicieran momentáneamente imposible la entrada de los productos extranjeros.

En este último caso la Sociedad, siempre deseosa de mantener sus compromisos, podrá ponerse de acuerdo con los señores Rieber y Grumer, ó con sus sucesores, á fin de mandar construir sus aparatos en España.

Art. 8.º A peticion de una de las partes, este contrato podrá elevarse á escritura pública sin que pueda oponerse la otra.

Hecho y firmado por duplicado en Basilea á 4.º de Febrero de 1881.—Rieber y Grumer.

El infrascrito Notario público y jurado de Basilea (Suiza) certifica que la anterior firma de los Sres. Rieber y Grumer es verdadera y auténtica.

Basilea 14 de Febrero de 1881.—Stegmeyer.—Notario.—Sigue el sello del Notario.—Hay el sello del Canton.

Visto para la legalizacion del sello y de la anterior firma del Sr. W. Stegmeyer, Notario jurado público de esta villa.

Basilea 14 de Febrero de 1881.—El Secretario del Canton de la villa de Basilea, Gettisheiml.

Sello del Consulado de España (continúa en español).

Visto en este Consulado de España:

Bueno por legalizacion de la firma que antecede del señor Gettisheiml, Secretario de Estado del Canton de la villa de Basilea.

Ginebra 16 de Febrero de 1881.—El Cónsul de España, C. de Garcemartin.—Hay otro sello del Consulado español.

Concuerda con el registro de traducciones de este año que obra en mi poder, de que doy fé. Y para que conste, y á peticion de los interesados, libro la presente en dos pliegos del sello 11.º, foliados y por mi rubricados en Barcelona á 12 de Noviembre de 1881.—Domingo Margarit y Ena.

Además los propios Sres. D. Adolfo Nait, D. Federico Vilaseca, D. Julio Viñas y D. Manuel Cascarosa aportan tambien y ceden á la Sociedad, á los efectos que se dejan indicados, los derechos que les corresponden en todos los edificios, fábricas, instalaciones, aparatos y demás que en la actualidad existen en Blanes, Palafurgell y fábrica de los Sres. Corominas, Salas y compañía, de Sabadell, con destino á la fabricacion del mencionado gas Rico; y finalmente, aportan y ceden tambien á la Sociedad todos los derechos que tienen como únicos socios de la razon social *Nait, Vilaseca y compañía*, en virtud de los convenios que tienen celebrados con los Ayuntamientos de Blanes y Palafurgell para el alumbrado de dichas poblaciones, segun escritura de convenio autorizadas respectivamente por D. Bonoso Bernal, Notario público con residencia en la villa de Blanes, á los 20 de Setiembre de 1880, y por D. Alberto Costa, Notario de Palafurgell, á 24 de Junio del corriente año, y con los Sres. *Coromina, Salas y compañía*, en virtud de convenio privado suscrito por duplicado en la ciudad de Sabadell, á los 3 de Mayo de este año, para la instalacion de dicho alumbrado en la fábrica que poseen en dicha ciudad, así como todos los derechos que les puedan corresponder en virtud de los tratos que tienen pendientes con los Ayuntamientos de Huesca, Avila, Alceira, Las Palmas, Chiclana, Motril, Eciña, Vigo, Ferrol, Barbastro y Rubí; haciendo entrega en este acto de los documentos justificativos de los contratos ultimados y de las cartas particulares en que consta los convenios pendientes aun de ultimacion.

Los demás señores firmantes de la presente escritura que, junto con los Sres. D. Adolfo Nait, D. Federico Vilaseca, D. Julio Viñas y D. Manuel Cascarosa, forman el total del interés social, bien enterados de los contratos y gestiones indicadas por maduro exámen que han hecho de los documentos justificativos de los mismos, aceptan las cesiones indicadas en el apartado anterior como capital aportado por dichos señores al acervo comun y en compensacion de las mismas, á las cuales señalan de comun acuerdo un valor de 1.400.000 pesetas, convienen aquellos en entregarles, y ellos en recibir 4.000 acciones de la Sociedad, libres de pago y de toda responsabilidad social hasta el 50 por 100 de su valor, de tal modo que los tenedores de las mismas no deban abonar dividiendo alguna hasta que las demás hayan desembolsado la mitad de su valor nominal, pues la cesion de dicho monopolio y de los contratos ultimados y en tramitacion se consideran como desembolso hecho á la Sociedad del 50 por 100 de dichas 4.000 acciones, y además 100.000 pesetas en efectivo metálico, con exclusion de todo papel creado ó por crear; el pago de cuya suma deberá tener lugar dentro de tres meses de firmarse la presente escritura, sin abono de intereses.

Quedan enterados los señores otorgantes del deber de pagar á la Hacienda pública los derechos correspondientes, así como de cumplimentar las prescripciones del art. 3.º de la ley de 19 Octubre de 1869, declarando libre la creacion de Sociedades de crédito y demás asociaciones que tengan por objeto cualquier empresa industrial ó de comercio.

Así lo firman ante el Notario que suscribe, siendo testigos presenciales D. José María Izquierdo y D. Jaime Puig y Gaya, de esta vecindad, á quienes y á los señores otorgantes he leído íntegramente esta escritura por elegirlo así; de todo lo que, y del conocimiento, p. ofesion y domicilio de los últimos, doy fé.—Mauricio Pons.—Antonio Castell de Pons.—Salvador Badía.—A. Girandier.—A. Nait.—Julio Viñas Velard.—Joaquin de Cabriol.—Manuel Cascarosa.—Francisco de P. Bruguera.—Javier Tort y Martorell.—Federico Vilaseca Casanova.—Nait, Vilaseca y Compañía.—José María Izquierdo.—Jaime Puig y Gaya.—Hay un signo.—Antonio Vehils.

Concuerda con su matriz que, bajo el núm. 183 obra en mi protocolo corriente, de que doy fé.

Y requerido, libro esta primera copia á utilidad de la *Sociedad general de Alumbrado de España y Portugal*, en un pliego del sello 1.º, núm. 17.937, y 14 del 41.º, números 4.931.828 hasta el 841 inclusive, que signo y firmo en Barcelona y día de su otorgacion.—Hay un signo.—Antonio Vehils.

Concuerda con su original, que he devuelto al interesado, de que doy fé.

Y requerido para que, á tenor de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, pueda publicarse en la GACETA DE MADRID, libro el presente testimonio en 49 pliegos del sello 10.º, números 957.845 y 957.827 á 844, que signo y firmo en Barcelona á 28 de Noviembre de 1881.—Hay un signo.—Antonio Vehils. X—674

#### El Progreso.

SOCIEDAD ANÓNIMA MINERA.

D. José Sanchez y Guilabert, Notario del ilustre Colegio de la Audiencia de Valencia, distrito de la ciudad de Elche, con residencia y vecindad en la presente villa de Crevillente.

Doy fé que por D. Francisco Sanchez y Davó, de edad de 36 años, casado, propietario y de este mismo vecindario, segun su cédula personal, que se le expidió en esta villa en 14 de Octubre último bajo el núm. 752, se me ha exhibido para que testimonie á la letra é íntegramente una copia de escritura de formacion de Sociedad anónima minera, bajo el título de *El Progreso*, establecida en esta villa, extendida en un pliego de papel del sello 5.º y cuatro del 41.º, como tambien otra copia del acta de constitucion de la dicha Sociedad, extendida en dos sellos décimos, y debidamente autorizadas ambas copias, las cuales, copiadas en la forma que se solicita, dicen así:

«Número 446.—Copia.—En la villa de Crevillente, á 27 de Noviembre de 1881, ante mí José Sanchez y Guilabert, Notario del ilustre Colegio de la Audiencia de Valencia, distrito de la ciudad de Elche, con residencia y vecindad en esta villa, y á presencia de los testigos que despues se dirán, comparecieron:

1.º Francisco Sanchez y Davó, de edad de 36 años, casado, propietario y de este mismo vecindario, segun su cédula personal que exhibe y recoge, la cual resulta se le expidió por el encargado de su despacho en esta villa en 14 de Octubre último bajo el número 752.

2.º José Alfonso y Perez, de 27 años de edad, casado, estereero, tambien de este domicilio, conforme con su cédula personal que asimismo manifiesta, y aparece expedida en esta villa en 17 de Octubre último pasado bajo el número 832.

3.º Antonio Más y Juan, de edad de 36 años, casado, propietario, tambien vecino de la presente villa, segun su cédula personal, núm. 769, su fecha 14 de Octubre último.

4.º D. Cayetano Martín. Más que, como los anteriores, dijo ser soltero, de edad de 25 años, perito agrónomo, de este propio domicilio, y todo así resulta de su cédula personal, que manifiesta y aparece expedida en esta villa con fecha 13 del actual bajo el núm. 1.040.

5.º Cayetano Candela Martínez, de 66 años de edad, viudo, propietario, vecino asimismo de esta poblacion, segun su cédula personal, expedida en la misma en 21 de Setiembre último bajo el núm. 284.

6.º José Más Candela, de edad de 64 años, casado, propietario y vecino de Madrid, conforme con su cédula personal que exhibe y recoge, y aparece se le expidió en dicha Corte por el Jefe económico de la misma con fecha 26 de Agosto último pasado bajo el núm. 1.335.

7.º Manuel Candela y Más, de edad de 48 años, casado, estereero y vecino de esta villa, segun su cédula personal, que se le expidió en la misma en 29 de Setiembre último bajo el número 455.

8.º José Soler y Berenguer, de 36 años de edad, casado, carpintero, de este domicilio, conforme con su cédula personal de 13 del actual bajo el núm. 1.039.

9.º Juan Más y Fuster, de 40 años de edad, casado, propietario y vecino asimismo de esta villa, como aparece de su cédula personal, que se le expidió en 29 de Agosto último bajo el número 82.

10. Francisco Antonio Quesada y Candela, de 45 años de edad, casado, propietario, tambien de este vecindario, segun cédula personal de 6 de Setiembre último bajo el núm. 122.

11. Antonio Aduar y Ferrandez, de 36 años de edad, casado, propietario, tambien de este mismo domicilio, conforme con su cédula personal, expedida en el mismo con fecha 11 de Octubre último bajo el núm. 694.

12. Manuel Candela y Hurtado, que expresó ser de 25 años de edad cumplidos, soltero, amanuense y de este propio vecindario, cuyas circunstancias resultan confirmadas por su cédula personal, que se le expidió en esta villa el día 13 del actual bajo el núm. 1.046.

13. Bautista Gomis y Martínez, de 48 años de edad, casado, propietario, tambien vecino de esta villa, segun su cédula personal de 9 de Octubre último bajo el núm. 624.

14. Y últimamente, Joaquin Lledó y Más, de 40 años de edad, casado, estereero, que asimismo es vecino de esta villa, segun su cédula personal de 14 de Octubre último pasado, número 747.

Y asegurando todos los comparecientes que se hallan en el pleno uso y ejercicio de sus derechos civiles, y con la capacidad legal necesaria para otorgar y aceptar esta escritura de formacion de Sociedad, sin que á mí el Notario me conste nada en contrario, de sus libres y espontáneas voluntades exponen:

Que el Francisco Sanchez y Davó es dueño de la mina de lignito titulada *El Campillo*, segun resulta del título de propiedad que exhibe, el cual, si bien no se halla todavía inscrito en el Registro de la propiedad de este partido, se verificará previamente dicha inscripcion para que pueda tener lugar la del presente documento; y cuyo título, que se halla extendido en un pliego de papel del sello 3.º, copiado á la letra, es como sigue:

D. Francisco de Paula Banquells, Gobernador civil de la provincia de Alicante:

Por cuanto á D. Francisco Sanchez Davó tuve á bien otorgarle la concesion de la mina de lignito denominada *Campillo*, sita en término de Crevillente, de esta provincia, he venido en resolver con esta fecha que se le expida el correspondiente título de propiedad conforme á lo prevenido en la ley de minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, y en la de bases generales para la nueva legislacion de minas de 29 de Diciembre de 1868, de 34 pertenencias que componen 340.000 metros cuadrados de extension en la forma que se fija en el adjunto plano, levantado por el Ingeniero D. José Vilanova y Piera con arreglo á las leyes citadas, fechado en Valencia á 22 de Junio de 1881, con la obligacion de cumplir las condiciones establecidas en la misma ley de 29 de Diciembre de 1868.

Por tanto, en virtud de este título concedo en nombre del Gobierno de S. M. (Q. D. G.) al referido D. Francisco Sanchez Davó la propiedad de la mina *Campillo* por tiempo ilimitado, mientras cumpla las condiciones precedentes para que pueda hacer su explotacion, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos, enajenándolos segun fuere su voluntad, con sujecion á las leyes, disfrutando al propio tiempo de todos los derechos y beneficios que por las leyes y reglamentos de minas se otorgan á los concesionarios.

Y para que lo contenido en las expresadas condiciones se cumpla y observe puntualmente, así por dicho concesionario como por las Autoridades, Tribunales, corporaciones y particulares á quienes corresponda, expido el presente título de propiedad, que va sellado con el de esta dependencia.

Dado en Alicante á 1.º de Agosto de 1881.—El Gobernador, Francisco Banquells.—Hay un sello.—Título de la mina *Campillo* á favor de D. Francisco Sanchez Davó.

Nota. El interesado D. Francisco Sanchez Davó ha satisfecho en papel de pago el reintegro correspondiente á 34 pertenencias que constituyen la mina de que se trata; y en la propia forma ha pagado 37 pesetas 50 céntimos por la expedicion del presente título.

Igualmente hago constar que con esta fecha se oficia á la Administracion económica á fin de que tenga conocimiento de la expedicion de este título, y haga efectivo el oportuno canon.

Alicante 1.º de Agosto de 1881.—El Jefe de la Seccion, Tomás Vazquez.—Hay otro sello.—Gobierno de la provincia de Alicante.—Registrado en la Seccion de Fomento al folio 6.º del libro correspondiente.—El Jefe de la Seccion, T. Vazquez.

Corresponde con el predicho título, el que, rubricado por mí, lo devuelvo al exhibente. Que no siéndole posible al Sanchez continuar por sí solo las calicatas y trabajos que deban hacerse hasta conseguir los fines que se proponia por tener que hacer grandes desembolsos, y no encontrarse en posicion de poderlos llevar á efecto, despues de una concienzuda deliberacion ha decidido el ceder, como desde luego ceda, todos los derechos y acciones que le asistan, tanto por el título copiado, cuanto por los trabajos que hay practicados dentro del perímetro ó la zona de la mina que se ha dicho, titulada *El Campillo*; como asimismo los permisos de los dueños de las tierras que ocupá la misma, y todo lo demás que concierne á aquella, á favor de los comparecientes, incluso el mismo; los cuales, de comun acuerdo y unánime conformidad de todos con el objeto de conseguir los fines que se proponen respecto á la indicada mina, como tambien á los demás que en lo sucesivo puedan adquirir, han convenido en fundar y constituir una Sociedad bajo la denominacion de *El Progreso* para practicar las calicatas, escavaciones y demás que sea necesario hasta conseguir el objeto deseado; fundando esta Sociedad bajo las bases y condiciones siguientes:

1.º Se constituye una Sociedad anónima bajo el nombre de *El Progreso*.

2.º Esta tiene por objeto la explotacion, laboreo y aprove-

chamiento de la mina de lignito denominada *El Campillo*, como tambien cualesquiera mina ó bienes de todas clases que adquiere en lo sucesivo, con arreglo á las leyes.

3.ª Esta Sociedad se regirá por una Junta directiva, que se compondrá de Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Interventor, dos Vocales y Secretario, y otra Junta de inspeccion para revisar cuentas y trabajos, que tambien se compondrá de Presidente y tres Vocales, con la cualidad para desempeñar los cargos de ser socios.

4.ª El domicilio legal de esta Sociedad se fija en la presente villa de Crevillente, donde residirán las Juntas directiva y de inspeccion.

5.ª El capital de esta Sociedad lo constituye la mina denominada de *El Campillo*, que mide 340.000 metros cuadrados, situada en los partidos del Campillo y cordilleras de la Conda, del término municipal de Crevillente, y se divide en 300 acciones de pago; el 7 por 100 de estas acciones libres de todo pago de galería y acequia, y á percibir cuando hubiere beneficios, á D. Nicolás D. Aigueville y Sanchez, vecino de Novelda; el uno y medio por 100 á D. Cayetano Martinez y Mas, vecino de esta villa, y el 4 por 100 al Director facultativo que la Sociedad nombre en junta general, siendo ambos uno y medio y 4 por 100 libres, y á percibir como se expresa al D. Nicolás D. Aigueville, que hacen un total de 37 acciones y media; siendo de las 300 propietarios los señores siguientes:

Cayetano Martinez Más, acciones números 1 y 2; Cayetano Candela Martinez, 3 y 4; Juan Más y Fuster, 5, 6, 7, 8 y 9; José Más Candela, 10, 11 y 12; Bautista Gomis Martinez, 13; Antonio Quesada Candela, 14, 15 y 16; José Soler y Berenguer, 17; Joaquin Lledó y Más, 18 y 19; Antonio Más y Juan, 20 y 21; Antonio Adsuar Ferrandez, 22, 23 y 24; José Alfonso y Perez, 25 y 26; Manuel Candela y Más, 27 y 28; Manuel Candela Hurtado, 29, y Francisco Sanchez Davó, del 30 al 300 inclusive.

6.ª Que en reintegro de los trabajos de galería que hoy existen ya practicados en la mina llamada del *Campillo* se han de abonar el día que existan beneficios líquidos de la misma mina 20.000 pesetas á D. Nicolás D. Aigueville y Sanchez, vecino de Novelda, ó á quien en sus derechos le suceda por cualquier título, pagándose de dichos beneficios líquidos el 50 por 100 hasta hacerse cobro de las expresadas 20.000 pesetas, es decir, que de los productos líquidos que dé la repetida mina cobrará la mitad el nombrado Sr. D. Nicolás D. Aigueville y la Sociedad no percibirá más que la otra mitad hasta tanto que no se complete dicho pago; y que de lo que produzcan los dividendos, las tres primeras mensualidades despues de constituida esta Sociedad se han de abonar y entregar al Francisco Sanchez y Davó 1.112 pesetas 94 céntimos, que es la cantidad que el mismo há invertido hasta la fecha en los gastos de designacion, de demarcacion y demás que han precedido hasta conseguir el título de la repetida mina del *Campillo*.

7.ª Por cada una de dichas 300 acciones se pagarán en la primera mensualidad 2 pesetas, en la segunda 3 pesetas 75 céntimos, y en las demás 2 pesetas 50 céntimos; siendo competencia de la junta general en su mayoría de votos el variar el tipo de las mensualidades cuando las necesidades de exploracion y laboreo lo exigieren.

8.ª Las acciones son trasmisibles y enajenables con arreglo á las leyes; en este caso los nuevos adquirentes podrán presentar los documentos que acrediten la adquisicion de las mismas en el registro de la Sociedad para que se tome razon de ellos, sin cuyo requisito no surtirán los efectos sociales.

9.ª Los socios tendrán derecho á tantos votos como acciones posean, es decir, que podrán emitir un voto por cada una accion, como tambien los que correspondan al socio ó socios que representen, que podrá ser por medio de oficio dirigido al Presidente de la Junta directiva.

10. No podrán los socios facultar á otros para que le representen por medio de oficio más que en los casos siguientes:

- 1.ª Por hallarse impedido por causa física.
- 2.ª Cuando sea mujer.
- 3.ª Por residir fuera de esta poblacion.

Para que dichas facultades tengan validez en las juntas generales, deberán haberse presentado los oficios ó exhibido los poderes con 24 horas de anticipacion por lo ménos en la Secretaría de la Sociedad.

11. Las acciones tienen el carácter de indivisibles para los efectos legales, no reconociendo la Sociedad sino un propietario por cada una de ellas; y si por herencia ú otro título fuere una accion propiedad de varios, deberá ser representada por uno de ellos.

12. Si alguno de los socios dejase trascurrir dos mensualidades sin haber satisfecho su cuota, y apercibido conforme disponga el reglamento no pagase, perderá su cualidad de socio.

13. Si alguno de los socios no quisiera ó no pudiera continuar haciendo los pagos mensuales de las acciones adquiridas, y por los demás se continuasen los trabajos, y un día resultaran beneficios líquidos de estas, se destinará un 40 por 100 de ellos para reintegrar á aquellos en metálico lo que hubieren abonado por sus acciones, no teniendo derecho á reclamar nada más de la Sociedad. Serán comprendidos dentro de estas bases, además de los que en las mismas se expresan, los socios que nuevamente ingresen adquiriendo acciones de los que figuran en esta escritura. La Sociedad en junta general podrá acordar la adquisicion de las acciones ó créditos de los que hubieren suspendido el pago por el precio que sea conveniente, amortizando de esta manera lo que pudiera ser crédito contra la misma por algun tiempo.

14. Todos los socios tienen derecho á revisar los libros de la Sociedad y pedir certificación de lo que en los mismos conste. Igualmente tendrá derecho á los beneficios y utilidades que la Sociedad reporte con arreglo al número de acciones que tuviere.

15. Esta asociacion celebrará juntas generales y extraordinarias, las primeras lo serán al primer día festivo de los meses de Enero y Julio, y las segundas cuando la directiva lo acuerde ó los socios lo pidan, conforme se prescribirá en el reglamento.

16. Los cargos de la Junta directiva y de inspeccion serán duraderos, los de la primera por 40 años, y los de la segunda por dos.

17. Si en las Juntas directiva y de inspeccion alguno de sus miembros abusara de la confianza de la Sociedad, de los fondos, ó no cumpliera con su cargo, probado esto legalmente, la junta general tiene derecho á despojarlo del cargo que ejerza y reponerlo con otro de entre su seno. Será incompatible ejercer cargos en ambas Juntas.

18. Los trabajos de explotación serán formulados por el señor Director ó encargado; y aprobado por la Junta directiva, los llevará á cabo por medio de subastas públicas, que adjudicará al postor, que más beneficio reporte.

19. Las dietas que la Sociedad abone á cada individuo que salga á desempeñar comisiones serán:

- 1.ª Si fuere á Madrid, se le abonará pasaje y 5 pesetas por día.
- 2.ª Siete pesetas 50 céntimos los que sean en la capital de la provincia y se desempeñen en el día, y 4 pesetas por cada día de estancia más en aquella capital.
- 3.ª Si fuere á dos pueblos limítrofes, á estos se abonarán 7

pesetas por cada individuo, no pudiendo exceder estos de tres.

20. Todo individuo que entrase á formar parte en esta Sociedad disfrutará de iguales derechos que los señores encabezados en esta escritura, y como socios vienen obligados á cumplir las bases y condiciones y á contribuir á todos los gastos que les corresponda, como tambien lo que se consigne en el reglamento.

21. No podrán anularse ninguna de las predichas condiciones, y si ampliarlas, para lo cual tiene derecho la junta general en su mayoría de votos, y esto cuando hubiere necesidad reconocida en ello.

En cuyos términos dejan formalizada la presente escritura de cesion de derechos y de fundacion de Sociedad para cumplir lo prescrito por las leyes vigentes.

Tal es el contrato que hacen todos los comparecientes, el cual se obligan á cumplir de sus libres y espontáneas facultades, señalando esta villa como domicilio comun para los notificantes y demás diligencias judiciales y extrajudiciales que dé lugar el mismo.

Y yo el Notario instruí á los otorgantes de las obligaciones que les impone la ley de libertad de Sociedades de 14 de Octubre de 1869, especialmente en su art. 3.ª, de lo que quedaron enterados; advirtiéndoles igualmente que copia de esta escritura se ha de inscribir en el Registro de la propiedad de este partido, pues no podrá oponerse ni perjudicar á tercero sino desde la fecha de su inscripcion, ni será admisible, si carece de dicha circunstancia, en ningún Tribunal, Consejo ni oficinas del Gobierno, ni permitirán que de ella quede testimonio, copia ni extracto en los autos ó expedientes.

Así lo dicen y otorgan, firmando todos los comparecientes, á excepcion de los dos últimos, que lo son Bautista Gomis y Joaquin Lledó, por manifestar que no saben escribir, y á sus ruegos, y por sí, lo hará el primero de los testigos presenciales, y el segundo lo verificará por sí; siendo estos Manuel Martinez y Lledó y Joaquin Espinosa y Galvan, ambos vecinos de la presente villa, y los cuales aseguran no tener excepcion alguna para serlo.

Y enterados por mí el Notario dichos otorgantes y testigos de la atribucion que la ley les concede para leer por sí este documento, ó para oírme leer, procedí por su acuerdo á la lectura del mismo, en cuyo contenido se ratificaron, y aprobaron expresamente los enmendados—treinta—los fines,—y el interlineado—300—que valen, y los puntuados—Manuel Candela Perez—de los dueños,—que no valen.

De todo lo cual, de conocer á los otorgantes y de constarme sus profesiones y vecindades, doy fé.—Francisco Sanchez Davó.—José Alfonso Perez.—Cayetano Martinez.—Antonio Más.—Cayetano Candela.—José Más.—Manuel Candela.—Juan Más.—Francisco Antonio Quesada.—José Soler.—Antonio Adsuar.—Manuel Candela Hurtado.—Manuel Martinez.—Joaquin Espinosa.—Signado.—José Sanchez.—Rubricados.

Yo el infrascrito doy fé que esta copia ha sido sacada á la letra de la escritura original, y se halla exactamente conforme con dicha matriz, la cual queda bajo el núm. 416 en el protocolo general que se forma por mí Notario en el corriente año.

Y para entregar al otorgante Francisco Sanchez y Davó, á requerimiento del mismo, libro la presente primera copia en un sello 5.ª y cuatro del 11, números del timbre 49.049 y 3.919.484 y tres siguientes, y quedando anotada la saca, la signo, firmo y rubrico en Crevillente, día de su otorgamiento.—Sobreraspados—la—bases—derechos—pliar—y los interlineados—no—y en las demás 2 pesetas 50 céntimos, valen.—Hay una rúbrica.—Signado.—José Sanchez.

#### ACTA.

Número 417.—En la villa de Crevillente, á 27 de Noviembre de 1881, ante mí José Sanchez y Guilbert, Notario del ilustre Colegio de la Audiencia de Valencia, distrito de la ciudad de Elche, con residencia y vecindad en esta villa, y á presencia de los testigos que despues se dirán, comparecieron:

1.ª Francisco Sanchez y Davó, de edad de 37 años, casado, propietario y de este mismo vecindario, según su cédula personal que exhibe y recoge, la cual resulta se le expidió por el encargado de su despacho en esta villa en 14 de Octubre último bajo el núm. 752.

2.ª José Alfonso y Perez, de 27 años de edad, casado, estereero, tambien de este domicilio, conforme con su cédula personal que asimismo manifiesta, y aparece expedida en esta villa en 17 de Octubre último pasado bajo el núm. 852.

3.ª Antonio Más y Juan, de edad de 36 años, casado, propietario, tambien vecino de la presente villa, según su cédula personal, núm. 769, su fecha 14 de Octubre último.

4.ª D. Cayetano Martinez y Más que, como los anteriores, dijo ser soltero, de edad de 25 años, perito agrónomo y de este propio domicilio, y todo así resulta de su cédula personal que manifiesta, y aparece expedida en esta villa con fecha 13 del actual bajo el núm. 1.040.

5.ª Cayetano Candela Martinez, de 66 años de edad, viudo, propietario, vecino asimismo de esta poblacion, según su cédula personal, expedida en la misma en 21 de Setiembre último bajo el núm. 264.

6.ª José Más Candela, de edad de 64 años, casado, propietario y vecino de Madrid, conforme con su cédula personal que exhibe y recoge, y aparece se le expidió en dicha Corte por el Jefe económico de la misma con fecha 26 de Agosto último pasado bajo el núm. 1.595.

7.ª Manuel Candela y Más, de edad de 48 años, casado, estereero y vecino de esta villa, según su cédula personal que se le expidió en la misma en 29 de Setiembre último bajo el número 455.

8.ª José Soler y Berenguer, de 36 años de edad, casado, carpintero, de este domicilio, conforme con su cédula personal de 13 del actual bajo el núm. 1.039.

9.ª Juan Más y Fuster, de 40 años de edad, casado, propietario y vecino asimismo de esta villa, como aparece de su cédula personal que se le expidió en 29 de Agosto último bajo el número 82.

10. Francisco Antonio Quesada y Candela, de 45 años de edad, casado, propietario, tambien de este vecindario, según su cédula personal de 6 de Setiembre último con el núm. 122.

11. Antonio Adsuar y Ferrandez, de 36 años de edad, casado, propietario, de este mismo domicilio, conforme con su cédula personal, expedida en el mismo con fecha 11 de Octubre último bajo el núm. 691.

12. Manuel Candela y Hurtado, que expresó ser de 25 años de edad cumplidos, soltero, amanuense y de este propio vecindario, cuyas circunstancias resultan confirmadas por su cédula personal, que se le expidió en esta villa el día 13 del actual bajo el núm. 1.046.

13. Bautista Gomis y Martinez, de 48 años de edad, casado, propietario, tambien vecino de esta villa, según su cédula personal de 9 de Octubre último bajo el núm. 624.

14. Y últimamente, Joaquin Lledó y Más, de 40 años de edad, casado, estereero, que asimismo es vecino de esta villa, según su cédula personal de 14 de Octubre último pasado, número 747.

Y asegurando todos los comparecientes que se hallan en el

pleno uso y ejercicio de todos sus derechos civiles, y con la capacidad legal necesaria para el levantamiento de la presente acta de constitucion de Sociedad y nombramiento de sus Juntas directiva y de inspeccion, sin que á mí el Notario me conste nada en contrario, libre y espontáneamente dijeron:

Que los comparecientes representan cuasi la totalidad del capital social, ó sea de todas las acciones de pago y de algunas de las gratuitas de la Sociedad anónima minera, bajo el título de *El Progreso*, para la investigacion y aprovechamiento de la mina de lignito denominada *El Campillo*, como tambien cualesquiera otras minas ó bienes de todas clases que adquiere en lo sucesivo, compuesta de 300 acciones de pago y 37 y media gratuitas, en la forma que se expresa en la escritura social que concluyen de otorgar ante mí el autorizante con esta misma fecha; y por su consecuencia, en cumplimiento de lo que la ley previene, declaran constituida en debida forma la indicada Sociedad, una vez que los que hablan son los que componen, según se ha dicho, cuasi la totalidad de la misma, y en este sentido tienen la capacidad legal para constituirla.

Que de conformidad á las bases 3.ª, 15 y siguiente de la citada escritura, eligen la Junta directiva en la forma que á continuacion se expresa: Presidente honorario, D. Nicolás D. Aigueville y Sanchez; Presidente efectivo, Francisco Sanchez Davó; Vicepresidente, José Más y Candela; Vocal-Depositario, Antonio Adsuar y Ferrandez; Vocal-Interventor, Francisco Antonio Quesada y Candela; Vocales, Cayetano Candela y Martinez y Juan Más y Fuster, y Secretario, José Alfonso y Perez; y la Junta de inspeccion del modo siguiente: Presidente, Antonio Más y Juan, y Vocales, Manuel Candela y Más, José Soler y Berenguer y Manuel Candela y Hurtado.

Y con el fin de hacerlo constar debidamente, con arreglo á lo prescrito en el art. 3.º de la ley de 14 de Octubre de 1869, me requieren al levantamiento de la presente acta para los efectos legales.

Así lo dicen y otorgan, firmando todos los comparecientes, á excepcion de los dos últimos, que lo son Bautista Gomis y Joaquin Lledó por manifestar que no saben escribir, y á sus ruegos y por sí lo hará el primero de los testigos presenciales, y el segundo lo efectuará por sí, siendo estos Manuel Martinez y Lledó y Joaquin Espinosa y Galvan, ambos vecinos de la presente villa, y los cuales aseguran no tener excepcion alguna para serlo.

Y enterados por mí el Notario dichos otorgantes y testigos de la atribucion que la ley les concede para leer por sí este documento, ó para oírme leer, procedí por su acuerdo á la lectura del mismo, en cuyo contenido se ratificaron y aprobaron expresamente.—El enmendado—Antonio, y los interlineados—soltero—forma—que valen.

De todo lo cual, de conocer á los comparecientes, y de constarme sus profesiones y vecindades, doy fé.—Francisco Sanchez Davó.—José Alfonso Perez.—Antonio Más.—Cayetano Martinez.—Cayetano Candela.—José Más.—Manuel Candela.—Juan Más.—José Soler.—Francisco Antonio Quesada.—Antonio Adsuar.—Manuel Candela Hurtado.—Manuel Martinez.—Joaquin Espinosa.—Signado.—José Sanchez.—Rubricados.

Yo el infrascrito Notario doy fé que esta copia ha sido sacada á la letra del acta original, y se halla exactamente conforme con la misma, la cual queda bajo el núm. 417 de orden en el protocolo general de escrituras públicas que se forma por mí Notario en el corriente año.

Y para entregar á D. Francisco Sanchez y Davó, como uno de los interesados y Presidente efectivo que resulta nombrado de la Junta directiva de la Sociedad minera *El Progreso*, á petición suya libro la presente en dos sellos décimos números del timbre 433.304 y el siguiente, en Crevillente, á 27 de Noviembre de 1881.—Los interlineados—último—ta—valen.—Hay una rúbrica.—Signado.—José Sanchez.

Lo copiado concuerda exactamente con las copias de escrituras y actas aludidas.

Y para que el D. Francisco Sanchez y Davó haga el uso que le convenga, y á virtud del requerimiento hecho por el mismo interesado, le doy el presente testimonio en ocho pliegos del sello 40.ª, números del timbre 433.306 y los siete siguientes, en Crevillente á 30 de Noviembre de 1881.—El interlineado—pasado—vale—y el entreparentesis—decir—no vale.—José Sanchez.

Legalizacion.—Los infrascritos Notarios del ilustre Colegio de Valencia, distrito notarial de Elche, con residencia en la misma.

Legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de Don José Sanchez Guilbert.

Elche 5 de Diciembre de 1881.—José Gomez.—Genaro Rabena y Alcaide.

X—681

#### Telefonía, fuerza y luz eléctrica, Compañía general de electricidad.

##### SOCIEDAD ANÓNIMA.

Número 1.083.—En la ciudad de Barcelona, á 28 de Noviembre de 1881, ante mí D. José Falp, Notario del ilustre Colegio territorial de esta ciudad, vecino de la misma, y los testigos en la conclusion nombraderos, comparecen los señores B. Antonio Canadell y Prats, soltero, del comercio; D. Rafael Roig y Torres, tambien soltero, Director de la *Crónica Científica*; D. Antonio Martí y Calvell, soltero, del comercio; D. Enrique Parellada y Pallás, casado, del comercio; D. Rafael Sabadell y Ferrando, propietario, tambien casado; D. Jaime Carreras de Compte, casado, del comercio; D. Joaquin Parellada y Borrás, casado, fabricante; D. Valentin Borrás y Quintana, viudo, del comercio; D. Ignacio Villavechia y Sagnier, casado, Ingeniero, y D. Guillermo de Compte y Planas, casado, del comercio, todos mayores de edad y vecinos de esta capital; del conocimiento de todos los cuales, así como de su respectiva profesion ó posicion y vecindad, yo el suscrito Notario doy fé, y cuyas circunstancias resultan además de las cédulas personales que han exhibido, libradas, á saber: la del expresado Don Antonio Canadell, en 4 de Octubre último, bajo el núm. 423; la de D. Rafael Roig, en 12 de Agosto del corriente año, con el número 1.930; la de D. Antonio Martí, en 16 de Setiembre último, de núm. 5.737; la de D. Enrique Parellada, en 21 del citado mes de Octubre, con el núm. 15.107; la de D. Rafael Sabadell, en 26 del mismo Octubre, con el núm. 406; la de D. Jaime Carreras, en 12 del corriente mes, con el número 4.600; la de D. Joaquin Parellada, en 4 de Julio del año actual, con el núm. 3; la de D. Valentin Borrás, en 13 del repetido mes de Octubre, con el núm. 2.449; la de D. Ignacio Villavechia, en 4 del propio mes, con el núm. 6.091, y la de Don Guillermo de Compte, en 21 del mismo mes, y núm. 430; y teniendo todos ellos, á mi juicio, la capacidad legal necesaria para la otorgacion del presente contrato de Sociedad, dicen:

Que para desenvolver un proyecto relacionado con todas las aplicaciones y construcciones eléctricas, vienen en formar con esta escritura una Sociedad anónima con la denominacion de *Telefonía, fuerza y luz eléctrica, Compañía general de electricidad*; y para su régimen adoptan y consignan los siguientes estatutos y reglamento:

## ESTATUTOS.

## CAPÍTULO PRIMERO.

*Título, objeto, domicilio y duración de la Sociedad.*

Artículo 1.º Se constituye una Sociedad mercantil anónima, bajo la denominación de *Telefonía, fuerza y luz eléctrica, Compañía general de electricidad.*

Art. 2.º La Sociedad tendrá su domicilio en Barcelona, pudiendo establecer agencias ó sucursales en aquellos puntos del Reino ó del extranjero donde lo acuerde el Consejo de Administración á propuesta del Director.

Art. 3.º La Sociedad tiene por objeto la construcción, compra, venta, instalación, explotación de cuanto se refiere á telefonía, luz eléctrica, transmisión de fuerza á distancia y demás aplicaciones de la electricidad.

Art. 4.º El término social se fija en 50 años, contaderos desde 1.º de Enero de 1882, además del período que trascurra desde la otorgación de la escritura social hasta la expresada fecha.

## CAPÍTULO II.

*Capital social y su representación.*

Art. 5.º El capital social será de 5 millones de pesetas, representado por 20.000 acciones al portador de 250 pesetas cada una.

Art. 6.º Sin embargo de lo dicho en el artículo precedente, el Consejo de administración queda facultado para elevar dicho capital hasta 40 millones de pesetas, por medio de uno ó de varios aumentos, haciéndolo constar en la oportuna escritura pública, y emitiendo entonces las acciones que correspondan á la cifra del aumento, las cuales habrán de acomodarse á las mismas condiciones de las anteriormente emitidas, y seguir correlativamente la numeración.

Art. 7.º La Sociedad se reserva también la emisión de obligaciones al portador, correspondiendo el acuerdo á la junta general de accionistas; y cuando la emisión haya de tener lugar, el Consejo de administración hará constar sus condiciones, llenando los requisitos que las leyes prescriban.

El importe de las obligaciones que se pongan en circulación no podrá exceder nunca de una mitad del capital que hayan desembolsado las acciones.

Art. 8.º Los suscritores de acciones, tanto del capital primitivo como de los aumentos que tal vez se acuerden, habrán de hacer efectivo inmediatamente un desembolso de 5 por 100, sin perjuicio de los sucesivos desembolsos que podrá exigir el Consejo de administración en dividendos que no excedan de 40 por 100; debiendo mediar de uno á otro dividendo el intervalo de dos meses por los menos, concediéndose 10 días para el pago desde la publicación del anuncio.

Con el importe del mencionado dividendo, equivalente á 125 pesetas, se considera que habrá suficiente por ahora para realizar el objeto social; y si fueran necesarias nuevas exacciones, se pondrá en conocimiento de la Hacienda pública para los efectos de pago del impuesto.

Art. 9.º Si algunas acciones dejaren de concurrir al pago de cualquiera de los dividendos pasivos cuya exacción haya sido acordada, incurrirán en caducidad, emitiéndose duplicados en su lugar.

Esta emisión se aplazará, sin embargo, para después del transcurso de 15 días desde la publicación de la caducidad, la cual podrá dejar sin efecto el Consejo de administración, si los interesados acudieren dentro de dicho término exponiendo motivos atendibles para excusar el retardo; pero debiendo abonar de todas maneras el 6 por 100 anual por el tiempo de la demora, y los gastos que se hayan ocasionado.

La caducidad definitiva lleva consigo la pérdida de todos los derechos del interesado respecto á las acciones que fueren objeto de aquella declaración.

Los títulos que se emitan en reemplazo de los caducados quedarán en cartera de la Sociedad, ó serán vendidos en plaza, según resuelva el Consejo de administración.

Art. 10. Los títulos de acciones tienen carácter indivisible, no reconociéndose por lo tanto más que un solo propietario, que para la Sociedad será el portador, salvo el derecho de los interesados, cuando fueren varios, para ponerse privadamente de acuerdo al efecto de nombrar un solo representante.

Art. 11. La posesión de acciones importa la conformidad con los estatutos y reglamento, y con los acuerdos de la junta general de accionistas.

## CAPÍTULO III.

*De la junta general de accionistas.*

Art. 12. La junta general de accionistas asume todos los poderes de la Sociedad, y de la misma emanan todas las facultades administrativas; considerándose de su exclusiva competencia los acuerdos respecto á balances, reparto de dividendos activos, reforma de estatutos ó reglamento, fusión, prórroga ó disolución anticipada.

Art. 13. La junta general se reunirá en sesión ordinaria una vez al año en el día del mes de Abril que haya señalado el Consejo de administración, y extraordinariamente cuando sea convocada por dicho Consejo de administración, bien sea de propia iniciativa, ó cuando lo soliciten accionistas que posean y depositen simultáneamente una quinta parte por lo menos de las acciones en circulación.

Art. 14. La junta general quedará constituida válidamente cualquiera que sea el número de los concurrentes, exceptuando los casos en que algún accidente imprevisto, como declaración de epidemia, alteración del orden público u otro análogo sea causa notoria de falta de concurrencia; debiendo entonces hacerse nueva convocatoria dentro del plazo más breve posible.

Art. 15. La celebración de junta ordinaria se anunciará con anticipación de 15 días por lo menos, quedando al prudente arbitrio del Consejo de administración fijar el plazo para las reuniones extraordinarias, atendiendo la mayor ó menor urgencia del caso.

Art. 16. Sólo tendrán ingreso en la junta los poseedores de 50 ó más acciones, las que habrán de constituir en depósito en poder de la Sociedad, verificando la presentación tres días antes por lo menos del señalado para la celebración de la junta. Cuando esta sea extraordinaria, podrá el Consejo de administración autorizar el depósito con la menor anticipación que considere del caso.

Cada 50 acciones darán derecho á un voto, y el de la mayoría será obligatorio para todos.

Art. 17. En las juntas ordinarias, además de los puntos que haya puesto á la orden del día el Consejo de administración, se deliberará sobre las proposiciones que sometan á discusión los accionistas, mediante que las hayan presentado con cinco días á lo menos de anticipación, y autorizadas por firmas que representen á lo menos una décima parte de las acciones en circulación, las cuales habrán de quedar depositadas.

En las juntas extraordinarias únicamente podrá tratarse del objeto para que hayan sido convocadas, el cual será expresado en los anuncios.

## CAPÍTULO IV.

*Del Consejo de administración.*

Art. 18. La Sociedad será regida por un Consejo de administración, compuesto de siete individuos y tres suplentes.

El propio Consejo queda facultado para elevar el número de sus individuos hasta 10 propietarios y cinco suplentes, cuando quiera que alguna de las empresas acometidas por la Sociedad aconseje la constitución de algún comité compuesto de individuos del Consejo con residencia fuera de la presente capital.

Compete al Consejo de administración la plenitud de las facultades administrativas, con la sola excepción de los acuerdos expresamente reservados á la junta general de accionistas en el art. 12 de los presentes estatutos.

Art. 19. El Consejo de administración nombrará de su seno un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

En los casos de ausencia ó enfermedad, suplirán al primero el Vocal de más edad, y al segundo el más joven.

Art. 20. Para ejercer el cargo de individuo del Consejo de administración se requiere constituir en depósito 50 acciones, que serán custodiadas en la Caja social.

Los suplentes depositarán 25 acciones; pero debiendo elevar el número á 50 acciones cuando pasen á ejercer el cargo con carácter permanente por fallecimiento, renuncia ó inhabilitación del que ántes lo desempeñara.

Estos depósitos no serán devueltos hasta después de aprobado el balance del último ejercicio en que haya intervenido el interesado.

Art. 21. El Consejo de administración se renovará saliendo dos individuos cada año, y tres cuando corresponda, determinando la suerte los dos primeros turnos. Sin embargo, los actuales individuos del Consejo ejercerán todos el cargo durante 10 años; pasados los cuales empezarán entonces las renovaciones dichas ántes, pero cubiendo la reelección indefinida.

Art. 22. El Consejo de administración se reunirá en sesión ordinaria una vez cada semana, y extraordinariamente siempre que sea convocada por el Presidente, ya sea por propia iniciativa, ó á petición de cualquiera de los Vocales ó del Director-gerente.

No serán válidos los acuerdos del Consejo si no concurren á la sesión cuatro individuos por lo menos, correspondiendo al Presidente la decisión de los empates.

En caso de que alguno de los Vocales haya de ausentarse por más de un mes, lo pondrá en conocimiento del Presidente para que avise en su lugar al suplente que le haya de reemplazar interin no haya regresado.

## CAPÍTULO V.

*Del Director-gerente.*

Art. 23. La ejecución de los acuerdos del Consejo de administración; la representación de la Sociedad; el uso de su firma, y el régimen de las oficinas estarán á cargo de D. Rafael Roig y Torres, con la calidad de Director-gerente. En el caso de quedar vacante esta Dirección por fallecimiento, renuncia ó separación motivada, el Consejo de administración nombrará al que deba reemplazarle.

El Director-gerente tendrá la retribución convencional que acuerde con el Consejo de administración.

El Director-gerente asiste con voz, pero sin voto, á las sesiones que celebre el Consejo de administración, exceptuando los casos en que se trate alguna cuestión que le interese personalmente, y habrá de tener depositadas en la Caja social 400 acciones, que le serán devueltas á más tardar dentro de tres meses de haber cesado en su cargo, á menos de haberse incoado contra el mismo algún juicio de responsabilidad.

Compete al Director-gerente el nombramiento y separación de todos los empleados de la Sociedad, á excepción del Tenedor de libros, Cajero y Oficial de Secretaría, para cuyos cargos presentará propuestas al Consejo de administración, pudiendo, sin embargo, suspenderlos cuando á su juicio hubiese justo motivo para ello, dando inmediatamente cuenta al Consejo para la definitiva resolución que haya de prevalecer.

## CAPÍTULO VI.

*Del reparto de beneficios y del fondo de reserva.*

Art. 24. De los beneficios líquidos de cada balance se aplicará el 5 por 100 á la formación de un fondo de reserva, mientras no equivalga éste á una mitad del capital desembolsado; el 40 por 100 constituirá el emolumento del Consejo de administración, que se repartirá entre sus individuos á prorrata de las asistencias, entrando en el reparto el Director-gerente; del 35 por 100 restante se destinará la parte que sea necesaria para cubrir el interés de 6 por 100 anual del capital desembolsado, y el resto se repartirá por mitad entre las acciones y unos títulos de participación que se crearán en número de 4.000, de los cuales recibirá una mitad, ó sean 2.000, el fundador de la Sociedad D. Rafael Roig y Torres, y los otros 2.000 serán distribuidos entre los accionistas fundadores en la proporción de uno de dichos títulos por cada 10 acciones. Los títulos de participación en los beneficios no atribuyen ningún derecho para intervenir en las operaciones de la Sociedad, debiendo los poseedores de ellos estar y pasar por la porción que se les asigne, sin facultad para promover cuestión alguna sobre la cuantía del reparto, ni para exigir ninguna clase de comprobante.

El Consejo de administración podrá también acordar el reparto de dividendos á cuenta durante el ejercicio, siempre que los beneficios realizados equivalgan á 10 por 100 del desembolso.

## CAPÍTULO VII.

*De la disolución y liquidación.*

Art. 25. Finido el término de la Sociedad, ó cuando la junta general acuerde la disolución, se constituirá una Comisión liquidadora compuesta de cinco individuos, ó sea tres que nombrará de su seno el Consejo de Administración, y dos más elegidos por la junta general de accionistas.

En el acto de hacer la junta general este nombramiento acordará las bases para la liquidación y el emolumento que hayan de disfrutar los liquidadores.

## CAPÍTULO VIII.

*Procedimiento para resolver las disidencias.*

Art. 26. Si durante la Sociedad ó con motivo de su liquidación surgiere alguna disidencia, será resuelta por amigables componedores, cuyo nombramiento y ejercicio del cargo tendrán lugar con arreglo á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil; y para el caso de no ponerse de acuerdo los interesados respecto al nombramiento de tercero en discordia, desde ahora para entonces queda elegida la persona que al otorgarse la escritura de compromiso ejerza el decanato del Colegio de Abogados de esta capital, ó el Vocal de la Junta de gobierno de dicho Colegio que le siga en orden, si el primero rehusara el nombramiento.

Art. 27. Cuando la junta general de accionistas dejare de aprobar algún balance tal como lo haya presentado el Consejo de administración, elegirá primero una Comisión revisadora, compuesta de tres individuos, quienes con exámen de todos los antecedentes, libros y documentos de contabilidad formularán su dictámen dentro del término que al efecto haya señalado la Junta.

Si el Consejo aceptare las condiciones del dictámen, servirán ellas para dar por ultimado el balance, y en otro caso tendrá lugar el juicio de amigable composición de que trata el artículo anterior; siendo partes comprometidas el Consejo de administración y la Comisión revisadora, y debiendo todes acatar el laudo que se profiera.

## CAPÍTULO IX.

*Disposiciones transitorias.*

Art. 28. Atendida la época en que se constituye la Sociedad, no tendrá lugar la convocación de la primera junta general de accionistas hasta 1883, considerándose agregado al ejercicio de 1882, de que se dará cuenta en dicha junta, el período correspondiente al presente año de 1881.

Art. 29. Quedan elegidos para componer el primer Consejo de administración los individuos siguientes:

D. Antonio Canadell y Prats.  
D. Rafael Sabadell y Ferrando.  
D. Enrique Parellada y Pallás.  
D. Jaime Carreras de Compte.

*Suplente.*

D. Ignacio Villavechia y Sagnier.

Los referidos señores quedan facultados para designar los demás individuos que hayan de componer el Consejo hasta el número prescrito en el art. 18 de estos estatutos; y mientras no tenga lugar esta designación, funcionará el Consejo en su composición actual.

## REGLAMENTO.

## CAPÍTULO PRIMERO.

*De las acciones.*

Artículo 1.º Las acciones tendrán matriz en un libro talemario; llevarán numeración correlativa, el sello de la Sociedad y las firmas del Presidente, del Secretario y del Director-gerente.

Habrán series de una, 10, 25 y 50 acciones.

Art. 2.º Los duplicados que se libren para sustituir las acciones que hayan incurrido en caducidad, ó las que sea preciso reemplazar por destrucción ó extravío de los títulos primitivos, llevarán la misma numeración que habia correspondido á estos últimos, y serán cortados de un talemario especial.

Las nuevas láminas tendrán impreso un sello con la indicación de *duplicado*, y su emisión se hará constar en la matriz del título primitivo.

Art. 3.º No se librarán duplicados por destrucción ó extravío de los títulos originales sin mediar providencia judicial que lo autorice, salvando la responsabilidad de la Compañía; y aun así no serán entregados al solicitante sino después de haberse anunciado la pretensión dos veces consecutivas con término de 15 días cada una sin haber surgido la menor oposición, viniendo todos los gastos á cargo del interesado.

Art. 4.º Los títulos de acciones llevarán cupones para el cobro de dividendos activos, y el pago de los pasivos constará en cada lámina por medio de sellos en la forma que determine el Consejo de administración.

## CAPÍTULO II.

*De la junta general de accionistas.*

Art. 5.º Al depositar las acciones para concurrir á la junta general, recibirán los accionistas un resguardo nominativo para retirarlas después de celebrado el acto, y además una papeleta de ingreso á la junta expresando el número de acciones presentadas y los votos que por ellas puedan emitirse.

La lista de las acciones que se vayan presentando estará de manifiesto en el local de la Sociedad durante la convocatoria, y será leída en el acto de dar principio á la sesión.

Art. 6.º Los accionistas que después de haber obtenido papeleta de ingreso no pudiesen concurrir á la junta están facultados para delegar su representación en otro accionista.

Art. 7.º Serán Presidente y Secretario de la junta general de accionistas los que desempeñen iguales cargos en el Consejo de administración, pudiendo sin embargo delegarlos para dicho acto á otros individuos de este último con aprobación del mismo.

Se agregarán á la mesa dos Interventores designados por aclamación; ó si ésta no fuese unánime, por los siete mayores accionistas que no formen parte del Consejo de administración.

Art. 8.º El Presidente señalará la orden del día, y dirigirá la discusión con arreglo á las prácticas usuales en asambleas de igual naturaleza; debiendo en casos de conflicto consultar el parecer de los demás individuos de la mesa.

Art. 9.º En las juntas ordinarias se dará lectura de una Memoria reseñando las operaciones del último ejercicio, y dando cuenta de los resultados que ofrezca el balance del mismo período, que habrá estado de manifiesto en el local de la Sociedad durante el término de la convocatoria, y lo estará igualmente durante la sesión, facilitándose en ambas ocasiones el exámen de comprobantes.

Art. 10. El Presidente formulará por escrito los puntos que se sometan á votación, la cual será por papeletas cuando se trate de la elección de personas, y por los métodos ordinarios en los demás casos, á menos de ocurrir duda ó conflicto acerca del verdadero resultado, con relación al número de acciones representadas por los votantes en cada sentido, pues en este caso procederá la votación nominal.

Los empates serán resueltos por los accionistas que hayan presentado mayor número de acciones y ocupen los primeros lugares en la lista de inscripción.

Art. 11. Los acuerdos de la junta general se harán constar en un libro de actas, cuyos asientos firmarán todos los individuos de la mesa.

Si acerca de la redacción que haya hecho el Secretario surgiere alguna disidencia, serán llamados para resolverla los tres mayores accionistas que hayan concurrido á la junta y no pertenezcan al Consejo. La redacción que prevalezca en votación, á que concurrirán los individuos de la mesa y los tres referidos accionistas, constituirá el acto definitivo, que podrá ser leída como recuerdo de antecedentes en la próxima sesión, si alguno lo pidiere; pero sin admitirse discusión sobre la misma.

## CAPÍTULO III.

*Del Consejo de administración.*

Art. 12. El Consejo se reunirá ordinariamente una vez cada semana, y extraordinariamente siempre que sea convocado por

el Presidente, ya sea de propia iniciativa, á solicitud del Director ó á instancia de cualquiera de los Vocales.

Art. 13. Los acuerdos del Consejo se harán constar en un libro de actas á cargo del Secretario, con el V.º B.º del Presidente; pero no serán ejecutivos mientras no quede aprobada el acta, ya sea inmediatamente, ó en sesión posterior.

Art. 14. Los individuos del Consejo, con excepción del Presidente, establecerán un turno semanal para concurrir diariamente al local de la Sociedad.

CAPÍTULO IV.

Del Director-gerente y del régimen de las oficinas.

Art. 15. El Director-gerente, como jefe de todos los servicios, si bien que, según las instrucciones del Consejo de administración, formulará los proyectos de presupuestos, balances, plantilla del personal y demás asuntos que hayan de ocupar al expresado Consejo.

Art. 16. Los fondos de la Sociedad se depositarán en el establecimiento de crédito que acuerde el Consejo de administración, reteniendo, sin embargo, en la Caja social aquella cantidad que prudencialmente pueda necesitarse para cubrir las atenciones ordinarias.

Art. 17. El Director-gerente se hará cargo provisional de una cantidad, que nunca podrá exceder de 200 pesetas, con destino á gastos menores, justificando la inversión con el V.º B.º de los Vocales de turno; y cuando la nota quede aprobada por el Consejo de administración, se expedirá el libramiento definitivo contra la Caja.

Para los demás pagos, y para extraer fondos del depósito que se haya constituido en algún establecimiento de crédito, se librarán órdenes ó talones con las firmas del Director-gerente, y la del Presidente ó del que haga sus veces; estos últimos por vía de intervención.

Art. 18. El Director-gerente someterá al Consejo de administración un proyecto de reglamento interior para el régimen de las dependencias que ha de tener á su cargo.

Art. 19. El Archivo de la Sociedad y la expedición de toda clase de certificaciones estarán á cargo del Secretario; pero los documentos que hayan de producir efectos fuera de la Sociedad habrán de llevar el V.º B.º del Presidente.

CAPÍTULO V.

Disposiciones generales.

Art. 20. El Consejo de administración queda facultado para resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia y aplicación de los estatutos y reglamento, en cuanto se refiera exclusivamente al interés de la Sociedad ó de los accionistas de la misma, salvando la definitiva resolución de la junta general de accionistas, á la que habrá de comunicarse los acuerdos que haya tomado, siempre que hubiesen sido materia de alguna contradicción.

Art. 21. Todos los anuncios que hayan de dirigirse á los accionistas ó al público se insertarán en el Boletín oficial de la provincia y en dos periódicos diarios de la localidad, sin perjuicio de la mayor circulación que alguna vez estime oportuna el Consejo de administración.

Declaran los señores otorgantes que de las 20.000 acciones que actualmente componen el capital de la Sociedad fijado en el art. 5.º de los estatutos que se dejan consignados, se hallan suscritas y aceptadas con todos los derechos y obligaciones á ella anejas 10.100 acciones, distribuidas en la proporción siguiente:

Table with 2 columns: Name and Acciones. Lists names like D. Antonio Canadell y Prats, D. Enrique Parellada y Pallás, etc., with their respective share counts.

Formando la referida suma de diez mil cien acciones. 10.100

Las 9.900 restantes acciones hasta el completo del capital quedan en cartera para ser enajenadas en la época y forma que tenga por conveniente el Consejo de administración. El referido capital podrá ser aumentado hasta 10 millones de pesetas por simple acuerdo del Consejo de administración, quedando el mismo facultado para otorgar las escrituras públicas que hagan constar el aumento ó aumentos, y la consiguiente emisión de las acciones que tengan que representar el nuevo capital; debiendo ser de iguales condiciones y seguir la numeración de las que anteriormente se hayan emitido.

Se hace constar que del predicho capital de 5 millones de pesetas solamente se realizará por ahora el 5 por 100, sin perjuicio de las atribuciones que competen al Consejo de administración para exigir sucesivos dividendos hasta el completo del valor nominal de las acciones; y á medida que tengan lugar los desembolsos, el referido Consejo lo pondrá en conocimiento del Sr. Jefe de Hacienda pública de la provincia para los efectos de pago del impuesto, si según debe presumirse admite dicho funcionario como equitativo y procedente que se satisfaga el impuesto á medida que vaya ingresando el capital.

Y los señores otorgantes, mediante que, según queda expresado, han suscrito más de la mitad de las acciones que han de representar el capital social, y por otra parte quedan elegidos los individuos que deben componer el primer Consejo de administración, según el art. 29 de los antedichos estatutos, declaran dejar constituida la denominada Sociedad titulada Telefonía, fuerza y luz eléctrica, Compañía general de electricidad, para todos los efectos legales; sirviendo al propio tiempo la presente escritura de formal acta de constitución de la misma; y quieren que los mismos estatutos y reglamento que se dejan convenidos sean de hoy en adelante la ley fundamental de la propia Sociedad, á cuyas disposiciones estarán sujetos todos los accionistas presentes y venideros, sin excepción, y sin que puedan oponer contra la observancia de sus prescripciones razón ni pretexto alguno; quedando advertidos de que de esta escritura deberá tomarse razón en el Registro de comercio de esta provincia, á fin de lo prevenido en el Código mercantil, de que además deberá ser presentada á la oficina de Liquidación del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes dentro del plazo á los efectos y bajo las penas prevenidas en las disposiciones del ramo; y por último, de que deberán llenarse respecto de la misma los requisitos que establece la ley de Sociedades de 19 de Octubre de 1869.

En cuyo testimonio así lo otorgan y firman, siendo testigos D. Francisco Illa y Escobet y D. Francisco Nunell y Estruch, de esta vecindad, á los cuales otorgantes y testigos precitados he leído íntegramente esta escritura antes de firmarse, por elección de los mismos, á pesar de autorizarles la ley para leerla por sí, de cuya facultad les he advertido previamente.

De todo lo que doy fé.—Antonio Canadell.—R. Roig Torres.—Antonio Martí Calvell.—Enrique Parellada.—Rafael Sabadell.—Jaime Carreras.—Joaquín Parellada.—Valentín Borrás.—Ignacio Villavechia.—Guillermo de Compte.—Francisco Illa y Escobet.—Francisco Nunell Estruch.—Signado.—José Falp. X—683

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Diciembre de 1881.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 3, 6, 9 de la mañana and various temperature and wind measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 11 de Diciembre de 1881.

Table of telegrams with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centígrados, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc., with their respective weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Alicante, Avila, Badajoz, Cáceres, Ciudad-Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Huelva, Jaen, Orense, Palencia, Salamanca, Sevilla, Toledo y Zamora.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Maderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, de 1.24 á 1.30 pesetas el kilogramo; Idem de carnero, de 1.32 pesetas el kilogramo; Despejos de cerdo, de 0.95 á 1.05 pesetas el kilogramo; Tocino añejo, de 2.05 á 2.08 pesetas el kilogramo; Idem fresco, de 0.95 á 1.05 pesetas el kilogramo; Idem en canal, de 1.68 á 1.74 pesetas el kilogramo; Lomo, de 2.50 pesetas el kilogramo; Jamón, de 3.90 á 4.35 pesetas el kilogramo; Pan, de 0.44 á 0.56 pesetas el kilogramo; Garbanzos, de 0.70 á 1.60 pesetas el kilogramo; Judías, de 0.60 á 0.80 pesetas el kilogramo; Arroz, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo; Lentijas, de 0.60 á 0.70 pesetas el kilogramo; Carbon vegetal, de 0.15 á 0.20 pesetas el kilogramo; Idem mineral, de 0.08 á 0.10 pesetas el kilogramo; Cok, de 0.07 á 0.08 pesetas el kilogramo; Jabón, de 4 á 4.30 pesetas el kilogramo; Patatas, de 0.15 á 0.20 pesetas el kilogramo; Aceite, de 1.30 á 1.36 pesetas el litro, y á 13.50 el decálitro; Vino, de 0.78 á 0.84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decálitro; Petróleo, de 0.60 á 0.70 pesetas el litro, y de 6.20 á 7.50 el decálitro; Trigo (precio medio), de 29.69 pesetas el hectólitro; Cebada (id. id.), de 13.63 pesetas el hectólitro.

Rosas degolladas.—V. cas, 190.—Carneros, 454.—Verneras, 108.—Cerdos, 250.—TOTAL, 1.002.

Su peso en kilogramos..... 72.447.250.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Lists locations like Toledo, Segovia, Norte, etc., with their respective tax amounts.

Madrid 11 de Diciembre de 1881.

PARTI NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 716.47; mínima, 705.73. Temperatura máxima, 11.º; mínima, —3.º. Vientos dominantes, N. E., N. N. E. y S. O.

Durante la semana que acaba de terminar han seguido marcándose las enfermedades propias de la estación actual; las laringo-bronquitis y las bronquitis catarrales benignas; las neumonías, principalmente en su forma pleuro-neumónica; las pleuresias, las pleurodinias y lumbagos han sido muy numerosas, pero francas en su carácter y benignas en su curso. Los padecimientos reumáticos, y sobre todo las neuralgias de esta índole, han marcado más sus exacerbaciones, así como los artríticos. Los efectos crónicos del pecho han producido algunas defunciones; sobre todo las bronquiectasias y enfisemas de las personas de edad avanzada. (Siglo Médico.)

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table of prices for the 1881 guide: Primera clase... 30; Segunda id... 45; Tercera id... 12.50. All in pesetas.

COLECCION DE LAS LEYES DISCUTIDAS Y VOTADAS por las Cortes, y sancionadas por S. M. el Rey, correspondientes á la legislatura de 1879.—Edición oficial. Contiene, entre otras, las siguientes:

•Ley relativa á las bases de la reforma de la de Enjuiciamiento civil; ley de Enjuiciamiento civil; leyes fijando la fuerza del Ejército permanente para 1879-80 y 1880-81; idem de las fuerzas navales; otras concediendo varios suplementos de crédito, créditos extraordinarios y transferencias de crédito; ley de presupuestos generales de gastos é ingresos de la Península de 1880-81; otra limitando las facultades del Gobierno sobre concesión de créditos extraordinarios, suplementos y transferencias de crédito; otra sobre incompatibilidades y casos de reelección de Diputados á Cortes; otra sobre reuniones públicas; otra relativa al dominio y aprovechamiento de aguas terrestres; otra de puertos, dominio y aprovechamiento de aguas del mar; otras sobre ferro-carriles y tranvías, etc. etc.

Forma un volumen de 695 páginas, y se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á cuatro pesetas cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

Nuestra Señora de Guadalupe, y San Hermógenes, mártir. Cuarenta Horas en la parroquia de San Pedro.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho.—Funcion 41 de abono.—Turno 1.º impar.—La Africana.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—Haroldo el Normando.—Al anocheecer.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—Las tres juquecas.—Los vidrios rotos.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Funcion 55 de abono.—Turno impar.—La niña bonita.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Los mosqueteros grises.

TEATRO DE VARIADADES.—A las ocho y media.—La canción de la Lola.—Sin comerlo ni beberlo.—La primera y la última.—El melon del Diputado.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—La funcion de mi pueblo.—Cambio de via.—Salon Eslava.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—En el pilar y en la cruz.—Baile.